

**INFORME DE LA COMISION MIXTA**, encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados respecto del proyecto de ley que regula los servicios sanitarios rurales.

**BOLETÍN N° 6.252-09.**

**HONORABLE SENADO:**

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en la suma, iniciado en mensaje de la señora Presidenta de la República ingresado a tramitación el 10 de diciembre de 2008.

El Senado, en sesión de fecha 26 de octubre de 2016, designó como miembros de la referida Comisión Mixta a los Honorables Senadores que integran la Comisión de Obras Públicas, los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, Alfonso De Urresti Longton, Antonio Horvath Kiss, Jaime Quintana Leal e Ignacio Walker Prieto.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión de fecha 27 de octubre de 2016, designó como integrantes de la misma a los Honorables Diputados señora Clemira Pacheco Rivas y señores Felipe Letelier Norambuena, René Manuel García García, Gustavo Hasbún Selume y Mario Venegas Cárdenas. Con posterioridad, el Honorable Diputado señor René Manuel García García fue reemplazado por el Honorable Diputado señor Leopoldo Pérez Lahsen y la Honorable Diputada señora Yasna Provoste Campillay sustituyó al Honorable Diputado señor Mario Venegas Cárdenas.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 12 de diciembre de 2016, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, Alfonso De Urresti Longton, Antonio Horvath Kiss e Ignacio Walker Prieto, y Honorables Diputados señoras Clemira Pacheco Rivas y

Yasna Provoste Campillay y señores Gustavo Hasbún Selume, Felipe Letelier Norambuena y Leopoldo Pérez Lahsen.

En la oportunidad indicada, se eligió como Presidente, por unanimidad de los asistentes, al Honorable Senador señor Alfonso De Urresti Longton. Seguidamente, la Comisión Mixta acordó regirse por el Reglamento del Senado, salvo en lo atinente al cambio de integrantes por la Cámara de Diputados, en que se aplicará el Reglamento de dicha Cámara. Luego inició el estudio y resolución de los puntos de discrepancia entre ambas corporaciones legislativas.

La señora Presidenta de la República hizo presente la urgencia en el despacho de este proyecto, en carácter de suma y para todos los trámites constitucionales, mediante oficio N° 1.019-364, de 20 de diciembre en curso. El plazo vence el 04 de enero próximo.

A las sesiones en que se consideró este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión, las siguientes personas:

Del Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Obras Hidráulicas: el Director Nacional, señor Reinaldo Fuentealba; el Subdirector de Agua Potable Rural, señor Nicolás Gálvez; la Directora Regional de Obras Hidráulicas, señora Claudia Dönnner; la Jefa del Departamento de Gestión Comunitaria de la Subdirección de Agua Potable Rural, señora Denisse Charpentier, y el Jefe del Departamento de Agua Potable y Aguas Lluvias, señor Alejandro Garrido.

Del Ministerio de Obras Públicas: el Secretario Regional Ministerial de Los Ríos, señor Jorge Alvial; los abogados, señores Pablo Aranda y Mauricio Lillo, y la asesora, señora María Cristina Giménez.

Del Ministerio de Salud: las señoras Carolina Mora y Paola Cruz.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la coordinadora, señora Vanessa Astete.

De la Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU): la Presidenta, señora Gloria Alvarado, y el Secretario, señor José Rivera.

De la Fundación Newenko: el Vicepresidente, señor Juan Carlos Schuster.

De la Fundación Jaime Guzmán: la señora Teresita Santa Cruz.

De la Asociación Regional de Agua Potable Rural de los Ríos: el Presidente, señor José Díaz.

Del Comité de Agua Potable Rural de Coñaripe: el Secretario, señor Marcelo Montecinos.

Del Comité de Agua Potable Rural de Casablanca: el Presidente, señor Pedro Pacheco Sáez.

Del Comité de Agua Potable Rural de Amargos, San Carlos: el Secretario, señor Carlos Triviño.

De la Cooperativa de Agua Potable Rural de Malalhue: el señor Juan Javier Rocha Aguilera.

De la Junta de Vecinos de San Pedro comuna de Río Bueno: la señora Edith Aburto.

La abogada asesora del H. Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega.

El asesor del H. Senador señor Coloma, señor Álvaro Pillado.

El asesor del H. Senador señor Horvath, señor Oddo Cid.

La Jefa de Gabinete del H. Senador señor Pizarro, señora Kareen Herrera.

El abogado asesor del H. Diputado señor Letelier, señor Francisco Castillo.

La periodista de la H. Senadora señora Muñoz, señora Carmen Gloria Salazar.

- - - - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Se hace presente que de las normas sobre las cuales las Cámaras están llamadas a pronunciarse, el inciso cuarto del artículo 89, que se refiere a atribuciones de los tribunales, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, por lo que debe contar para su aprobación con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Asimismo, el artículo 68, que crea un Consejo Consultivo y Consejos Consultivos Regionales, es propio de ley orgánica constitucional, por cuanto modifica la estructura de la Administración del Estado contenida en la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado es el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, norma que da cumplimiento al artículo 38 de la Constitución Política de la República y debe reunir también el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

-----

## DESCRIPCIÓN, DEBATE Y VOTACIÓN DE LAS DISCREPANCIAS

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como del debate producido en la Comisión Mixta y de los acuerdos adoptados a su respecto.

La señora Presidenta de la República, con el ánimo de contribuir a resolver las divergencias que dieron origen a esta Comisión Mixta, y mediante Oficio N° 236-364, de 8 de noviembre pasado, formuló un conjunto de proposiciones de textos, algunas de ellas inspiradas en los motivos que tuvo el Senado para desechar parte de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.

Dos de esas proposiciones exceden la competencia de la Comisión Mixta, por cuanto inciden en preceptos del proyecto de ley en que ambas Cámaras estuvieron de acuerdo y no son materia de controversia. Tal es el caso de las que en el referido Oficio están signadas con el número 1), letra a), número romano i, y letra b), y con el número 32); ellas afectan al artículo 12, letra k) e inciso cuarto y al Artículo décimo quinto transitorio.

**- Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Muñoz d'Albora y señores Coloma, De Urresti, Horvath y Pizarro, y Honorables Diputados señoras Pacheco y Provoste y señores Letelier y Pérez.**

### **Letra l) del artículo 12**

El artículo 12 del proyecto, integrado por los literales a) a k), señala cuáles son bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales. La Cámara de Diputados agregó una letra l), según la cual también lo serán los demás que determine la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, que se crea por esta ley.

La proposición del Ejecutivo, contenida en el numeral romano ii de la letra a) del N° 1) del Oficio ya referido, ofrece la siguiente redacción:

“l) Los demás bienes que sean estrictamente necesarios para desarrollar las etapas a que se refiere el artículo 7 de esta ley, según lo determine la Subdirección.”.

**El Honorable Senador señor De Urresti** recordó que el rechazo de la letra l), consignado en el tercer trámite constitucional, se debió que se entendió que si la ley define cuales bienes serán considerados indispensables, no es lógico que en el referido literal se disponga que esa determinación se radicará igualmente en la autoridad administrativa. Además, teniendo en consideración que dichos bienes indispensables son inembargables, la letra l) también se contrapondría a lo establecido en el ordinal 18° del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, que reserva a la potestad legislativa la declaración de inembargabilidad.

**El Honorable Senador señor Coloma** consideró que la proposición del Ejecutivo no resuelve los reparos antes señalados, toda vez que la nueva letra l) propuesta, por un lado, no hace una determinación exacta de los bienes que serán considerados como indispensables –lo que se contrapone con el detalle contenido en los literales previos– y, por otro lado, deja dicho arbitrio nuevamente en poder de un órgano administrativo, a saber, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.

La Comisión Mixta concordó con esa apreciación y, en ese entendido, decidió mantener el rechazo a la agregación en el artículo 12 de la letra l), tal como lo había resuelto el Senado en el tercer trámite constitucional.

**- El rechazo fue acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio, y Honorables Diputados señoras Pacheco y Provoste y señores Hasbún, Letelier y Pérez.**

### **Inciso segundo del artículo 13**

El inciso en cuestión establece que en aquellos lugares en que no haya un operador de servicios sanitarios rurales o el que haya no se encuentre en condiciones de prestar el servicio o no existan interesados en hacerlo, el Ministerio de Obras Públicas podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas licencias. El rechazo del Senado se fundó en la necesidad de aclarar la redacción.

La proposición del Ejecutivo, contenida en el N° 2) de su Oficio, plantea el siguiente texto:

“En aquellos lugares en que no exista un operador de servicios sanitarios rurales o no existan interesados en operarlo en la comuna, provincia o región, según corresponda, el Ministerio podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas licencias, siempre y cuando sea indispensable su provisión.”.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Muñoz d'Albora y señores Coloma, De Urresti, Horvath y Pizarro, y Honorables Diputados señoras Pacheco y Provoste y señores Letelier y Pérez.

### Artículo 16

El precepto señala que las licencias para prestar servicios sanitarios rurales tendrán carácter indefinido, sin perjuicio de lo cual se intitula "Temporalidad". El rechazo del Senado se fundó en la conveniencia de concordar la redacción del encabezado con el contenido del precepto

La proposición del Ejecutivo, contenida en el N° 3) de su Oficio, mantiene inalterado el contenido de la norma, pero la denomina "Vigencia", vocablo que resulta más adecuado para aludir a la duración indefinida de las licencias.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Muñoz d'Albora y señores Coloma, De Urresti, Horvath y Pizarro, y Honorables Diputados señoras Pacheco y Provoste y señores Letelier y Pérez.

### Inciso segundo del artículo 23

El mentado inciso es del tenor siguiente:

"En el evento que hubiere otros comités o cooperativas interesadas en la licencia dentro de un mismo territorio operacional, deberán presentar a la Subdirección, dentro del plazo de cuarenta y cinco días contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, una solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20."

La proposición del Ejecutivo, contenida en el N° 5) de su Oficio, recoge la idea planteada en el tercer trámite constitucional, de que este inciso queda mejor ubicado como nuevo inciso segundo del artículo 22, con la debida adecuación de la referencia interna, de manera que el procedimiento de oposición figure antes que el precepto que regula el otorgamiento de la licencia.

Por otra parte, **las Honorables Diputadas señoras Pacheco y Provoste** propusieron expresar que el plazo de 45 días que fija este inciso es de días hábiles.

La ley N° 19.880, que establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del

Estado, dispone en el artículo 25 que los plazos de días en ella establecidos son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, los domingo y los festivos. La ley N° 19.880 se aplica supletoriamente a los procedimientos administrativos especiales que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1°.

Con todo, la Comisión Mixta acogió el planteamiento de las señoras Diputadas, en el entendido de que explicitar en esta norma que el plazo es de días hábiles facilitará su mejor comprensión y aplicación.

**- Con esa modificación, se aprobó como inciso segundo del artículo 22, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Muñoz d'Albora y señores Coloma, De Urresti, Horvath y Pizarro, y Honorables Diputados señoras Pacheco y Provoste y señores Letelier y Pérez.**

#### **Artículo 25**

Este artículo enuncia los antecedentes técnicos que deben acompañarse a una solicitud de licencia, a saber, una descripción técnica general, un cronograma de las obras proyectadas, un plan de inversiones, si correspondiere, una propuesta tarifaria y los demás requeridos por el reglamento.

La proposición del Ejecutivo, contenida en el N° 4) de su Oficio, recoge la idea planteada en el tercer trámite constitucional, de que lo razonable es unificar las exigencias en un mismo precepto, esto es, en el artículo 20, al que se agregan los numerales 10), 11) y 12), que repiten las letras a), b) y c) del precepto de origen.

**- Se aprobó con una corrección de forma mínima, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio, y Honorables Diputados señoras Pacheco y Provoste y señores Hasbún, Letelier y Pérez.**

-----

Como consecuencia del acuerdo anterior, la proposición del Ejecutivo, contenida en el N° 6) de su Oficio, como artículo 25 del proyecto propone regular el examen de admisibilidad de la solicitud de licencia para prestar servicios sanitarios rurales, mediante el siguiente texto:

“Artículo 25.- Admisibilidad de forma de la solicitud de licencia. La Subdirección verificará la presentación efectiva de todos los antecedentes indicados en el artículo 20 para admitir la solicitud y comenzar su tramitación. Si revisados los antecedentes se hubiese omitido alguno de dichos antecedentes, deberá notificar a la solicitante, quién tendrá

un plazo máximo de veinte días hábiles para acompañarlos al expediente de solicitud. La no presentación oportuna de estos documentos ante la Subdirección dejará sin efecto la solicitud.”.

**La Honorable Diputada señora Provoste** consultó a las autoridades ministeriales la razón de la rebaja del plazo para acompañar los antecedentes omitidos en la solicitud de licencia y si el nuevo término establecido es prudente para que los interesados puedan completar los requisitos que la norma impone. Informó que en el debate suscitado en el segundo trámite constitucional se señaló que incluso un plazo de 45 días podía resultar muy breve.

**El abogado asesor del Ministerio de Obras Públicas, señor Pablo Aranda,** destacó que el artículo propuesto por el Ejecutivo sólo se refiere a la admisibilidad de los requisitos de forma de la solicitud, por lo que el plazo se estima razonable. De modo que nada impide renovar la solicitud y completar entonces los antecedentes requeridos.

**El Honorable Senador señor De Urresti** se mostró de acuerdo con la proposición presidencial, toda vez que el rechazo de la sustitución del artículo 25 por parte del Senado se fundó sólo en reparos de forma que, a su juicio, han sido subsanados en la fórmula propuesta.

**La Honorable Diputada señora Pacheco** hizo presente que, en su parecer, el plazo podría ser demasiado acotado para algunos solicitantes, especialmente para aquellos con dificultades para acceder a los centros urbanos. A mayor abundamiento, consideró que la estricta redacción de la oración final del artículo 25 propuesto fundamenta aún más el reparo antes expuesto.

**El Secretario de la Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU), señor José Rivera,** opinó que se trata de un término adecuado para quienes operarán en definitiva los servicios sanitarios rurales y que no debería ser un obstáculo para el cumplimiento de la totalidad los requisitos formales dispuestos.

**- Se aprobó con una redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio, y Honorables Diputados señoras Pacheco y Provoste y señores Hasbún, Letelier y Pérez.**

-----

### **Artículo 30**

Este artículo se ocupa de la caducidad de la licencia.

El Ejecutivo, en el N° 7) de su Oficio, propone reemplazarlo por el que se copia a continuación:

“Artículo 30.- Caducidad. La licencia caducará si no se diere cumplimiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 18, a las exigencias establecidas en su artículo 17 o al decreto de otorgamiento, en la forma y condiciones que determinará el reglamento.

Por su parte, las licencias caducarán si no se ejecutaren oportunamente las obras contempladas en el plan de inversión indicadas en el decreto de otorgamiento de la licencia si correspondiere, o no se llevare a cabo el plan de acción a que se refiere el artículo 18.

Del mismo modo, en caso de incumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente, la autoridad sanitaria podrá solicitar al Ministro o Ministra la declaración de caducidad.

La caducidad será declarada mediante un decreto dictado por el Ministro o Ministra de Obras Públicas bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Dictado el decreto de caducidad, la Subdirección licitará la licencia, de conformidad con las reglas del capítulo anterior, en el más breve plazo.

Caducada la licencia, el monto de la reserva a que se refiere el artículo 29 quedará a beneficio fiscal.”.

Corresponde consignar aquí que el texto no incluye tres incisos del artículo aprobado por la Cámara de Diputados, que el Senado rechazó. Son los siguientes:

“Caducada una licencia, la Superintendencia podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella afecta la prestación integral del servicio. En este caso, se notificará al operador del servicio que se encuentra en esta circunstancia, para que, en un plazo de noventa días, aporte antecedentes que demuestren, técnica y económicamente, que puede mantener el servicio sin la licencia que fue caducada.

Transcurrido este plazo, la Superintendencia tendrá cuarenta y cinco días para informar al operador y a la Subdirección si acepta o no la mantención de la licencia respectiva.

De aceptar la solicitud del operador de mantener el servicio, no procederá la caducidad integral de la operación. Por el contrario, de estimar que los nuevos antecedentes no han sido suficientes, la

Subdirección solicitará al Ministro de Obras Públicas la dictación de un nuevo decreto de caducidad para toda la operación.”.

**El abogado señor Aranda** manifestó que la proposición presidencial atiende las observaciones planteadas por el Senado en el tercer trámite constitucional y vincula la dictación del decreto de caducidad de la licencia con la posterior licitación de la misma que deberá hacer efectiva la Subdirección de Servicios Sanitarios.

Por otra parte, los incisos tercero y cuarto del texto de la proposición del Ejecutivo aluden al “Ministro o Ministra” y sólo el segundo especifica que se trata del de Obras Públicas.

Se hizo presente a la Comisión Mixta que la ley ha creado cargos de Ministro, no de Ministra, lo que puede dar origen a algún inconveniente o confusión interpretativos.

**Las Honorables Diputadas señoras Pacheco y Provoste** informaron que en la Cámara de Diputados se presentó un proyecto de ley que modifica dicha situación.

En definitiva se optó por mantener la denominación del cargo vigente, para evitar que introducir el cambio en un precepto aislado dé lugar a incidentes artificiosos sobre la eventual inaplicabilidad de alguna norma porque no utiliza expresamente los géneros femenino y masculino en el mismo sintagma. Por ejemplo, si en relación con un cuerpo legal que alude al Ministro se argumentara que no podría el cargo ser ocupado por una persona de género femenino.

En otro orden de cosas, en el inciso tercero del artículo propuesto se completó la denominación “Ministro de Obras Públicas”, tal como aparece en el inciso siguiente y en numerosos otros artículos del proyecto, porque en la letra i) del artículo 2° se define el sentido, para los efectos del cuerpo legal en informe, de la palabra “Ministerio”, mas no el del vocablo “Ministro”.

**- Se aprobó con esas modificaciones y otras de forma, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio, y Honorables Diputados señoras Pacheco y Provoste y señores Hasbún, Letelier y Pérez.**

#### **Artículo 34**

La proposición del Ejecutivo, en el N° 8) de su oficio, reitera en lo sustancial el siguiente precepto del texto aprobado por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, que fue rechazado por el Senado en el tercero:

“Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, las funciones de los administradores, directorios, gerente o consejo de administración, según correspondiere, quedarán cesadas.”.

El Senado justificó el rechazo en la necesidad de corregir en la Comisión Mixta la locución “y,o” utilizada, vicio que la propuesta presidencial efectivamente corrige

**- Se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio, y Honorables Diputados señoras Pacheco y Provoste y señores Hasbún, Letelier y Pérez.**

### **Artículo 35**

Este artículo asigna al administrador temporal de un servicio sanitario rural que ha sido declarado en riesgo en la prestación del servicio, las facultades legales y estatutarias otorgadas al consejo de administración y del gerente.

El rechazo en el tercer trámite constitucional tuvo por finalidad enunciar en plural el verbo “otorga”, que alude a todas esas facultades. La proposición N° 9) del Ejecutivo contiene la solución.

**- Se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio, y Honorables Diputados señoras Pacheco y Provoste y señores Hasbún, Letelier y Pérez.**

### **Artículo 38**

Regula la licitación de una licencia, y de sus bienes indispensables, cuando se liquida un licenciataria. La única diferencia de la propuesta del Ejecutivo, numeral 10) de su Oficio, respecto del texto aprobado por la Cámara de Diputados, es el inciso segundo, que reza como sigue:

“La adjudicación de la licencia se hará conforme a los criterios establecidos en el artículo 24 de esta ley.”.

El propósito es remitir a la norma que fija el procedimiento de liquidación, en lugar de consagrar un mecanismo diferente, específico para este caso.

**El abogado del Ministerio de Obras Públicas, señor Mauricio Lillo**, clarificó que la mención a “la licenciataria o persona jurídica” contemplada en el inciso tercero del artículo 38 tiene como finalidad

guardar la debida correspondencia y armonía con el inciso segundo del artículo 1° del proyecto de ley, el cual indica que, además de un comité o cooperativa, excepcionalmente, el servicio sanitario rural podrá ser operado por otra persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la autoridad sanitaria regional. Sin perjuicio de lo cual, la regla general será que la operación del servicio sanitario rural esté a cargo de un comité o cooperativa.

Del primer inciso se eliminó la referencia al artículo 25 de la ley, la primera vez que aparece, en razón de su nuevo contenido, fruto de la aprobación de la propuesta N° 6) del Ejecutivo.

**- El artículo 38 se aprobó con esa enmienda y otra de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath, y Honorables Diputados señoras Pacheco y Provoste y señores Letelier y Pérez.**

#### **Inciso tercero del artículo 52, que pasó a ser 46**

Este artículo regula los derechos y deberes de los usuarios del servicio sanitario rural. La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, le agregó los incisos segundo y tercero, nuevos. Este último obliga a los inmuebles ubicados dentro del área de servicio de un servicio sanitario rural, a conectarse a las redes del mismo. Si el inmueble no cuenta con factibilidad técnica para conectarse, queda obligado a construir soluciones descentralizadas de agua potable y aguas servidas, las que se considerarán parte del servicio sanitario rural. El Senado rechazó el inciso tercero.

La proposición del Ejecutivo, contenida en el numeral 11) de su Oficio, formula el inciso objetado en los siguientes términos:

“Todo inmueble ubicado dentro del área de servicio de un servicio sanitario rural, que cuente con factibilidad técnica positiva de conexión al sistema centralizado, declarada así por el operador del servicio, deberá conectarse a las redes de dicho servicio sanitario rural. Para aquellos inmuebles que no cuenten con factibilidad técnica positiva de conexión, los proyectos podrán considerar la construcción de soluciones descentralizadas de agua potable y aguas servidas, las que igualmente se considerarán parte del Servicio Sanitario Rural.”.

**El Honorable Senador señor Coloma** reparó en el tono imperativo utilizado en la primera oración del objetado inciso tercero, en circunstancias que es posible, aunque haya factibilidad técnica, que una persona no desee conectarse al respectivo servicio sanitario rural. Además, hizo presente que la expresión “todo inmueble”, utilizada en el texto, resulta aplicable incluso a sitios eriazos o a una bodega.

**El abogado señor Lillo** precisó, en primer lugar, que la zona de factibilidad técnica gravita sobre toda actividad que se desarrolle en el sector y que implique el uso del servicio sanitario.

Recordó que el rechazo del inciso tercero se fundamentó en observaciones al contenido de la segunda oración del mismo, que establece la exigencia de construir soluciones descentralizadas en aquellos inmuebles que no cuenten con factibilidad técnica positiva de conexión, acción que ahora se propone establecer como facultativa.

**El Honorable Senador señor De Urresti** dejó constancia de que el sentido y alcance de la norma se vincula con todo inmueble “habitable”, y no sobre toda edificación levantada en el área, puesto que el servicio sanitario rural se justifica precisamente por el aprovechamiento que las personas pueden hacer de él.

**- Se aprobó con ajustes de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio, y Honorables Diputados señora Pacheco y señores Letelier y Pérez.**

#### **Artículo 58, que pasó a ser 52**

El artículo 52 del proyecto establece las inhabilidades e incompatibilidades entre cargos de alcalde, concejal y directivos de las municipalidades, y consejero regional, con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales.

El Ejecutivo, en el numeral 12) de su Oficio, propone el siguiente artículo:

“Artículo 52.- Incompatibilidades e inhabilidades. Serán incompatibles los cargos de alcalde, concejal y directivos de las municipalidades, y consejero regional con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales. Además, quedarán afectos a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas precedentemente las personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Cesará automáticamente en sus funciones quien se desempeñe en algún cargo directivo o perteneciente a los órganos de administración o de fiscalización de un comité o cooperativa de servicios sanitarios rurales, cuando se configure alguna de las incompatibilidades señaladas en el inciso anterior. En el caso de los cargos de alcalde, concejal y consejero regional, la incompatibilidad se entenderá verificada desde la

declaración de sus candidaturas al cargo respectivo ante el organismo competente.

Serán incompatibles los cargos de directivo de la organización con el de trabajador remunerado de la misma.

Las demás incompatibilidades y causales de inhabilidad y cesación en el cargo, aplicables a la organización de las cooperativas de servicios sanitarios rurales y comités, se regirán por sus respectivas normativas especiales y su legislación complementaria.

La Subdirección podrá establecer excepciones a estas causales respecto de personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y afinidad hasta el segundo grado inclusive con alcalde, concejal y directivos de las municipalidades, y consejero regional respecto de los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los Comités y Cooperativas de servicios sanitarios rurales, lo que deberá declararse por resolución fundada del Subdirector, y sólo respecto de operadores que funcionen en las siguientes situaciones:

- a) Los que operen en zonas extremas.
- b) Los que operen con menos de cien arranques.

El reglamento determinará las condiciones necesarias para la excepción de causales de inhabilidad.”.

El rechazo en el Senado se fundó en la posibilidad de homogenizar la extensión de la inhabilidad e incompatibilidad en razón del parentesco por consanguinidad, con las normas similares contenidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que las acotan al tercer grado, en tanto que el proyecto de ley las fija en el cuarto.

Los incisos quinto y sexto de la propuesta presidencial, si bien mantienen el criterio del cuarto grado de parentesco por consanguinidad, consagran un mecanismo que permite eximir de las causales a los directivos de servicios sanitarios rurales que operen en zonas extremas o con menos de cien arranques. La exención es materia de resolución fundada del Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales.

**El Honorable Senador señor De Urresti** explicó que el rechazo del Senado tuvo a la vista las dificultades que podrían generarse en la operación de los servicios sanitarios rurales, pues una inhabilidad que alcance hasta el cuarto grado de consanguinidad podría ser excesiva y obstructora de la gestión de los servicios, especialmente en las pequeñas localidades, donde muchas personas están emparentadas.

Entonces, la posibilidad de que la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales excepcione tal incompatibilidad por resolución fundada, subsana el inconveniente anotado.

Esta apreciación fue compartida por **el señor Rivera**, representante de la FENAPRU.

**- Se aprobó con correcciones en la redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath, y Honorables Diputados señora Pacheco y señores Letelier y Pérez.**

#### **Artículo 59, que pasó a ser 53**

Este artículo se refiere a la cesación en el cargo de los dirigentes de los comités y omite mencionar a los de las cooperativas. La proposición N° 13) del Ejecutivo subsana la omisión.

**- Se aprobó con ajustes formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath, y Honorables Diputados señora Pacheco y señores Letelier y Pérez.**

-----

#### **Artículo 60, que pasó a ser 54**

Si bien no fue objeto de controversia, la Comisión Mixta advirtió que en este precepto se incurre en el mismo defecto que en el anterior, esto, es se omite aludir a los dirigentes de cooperativas, que también pueden ser objeto de censura si no cumplen el deber de informar a la asamblea sobre el balance y los resultados o si el balance es rechazado.

En consecuencia, a fin de resguardar la debida correspondencia y armonía del cuerpo legal en tramitación, la Comisión Mixta resolvió agregar, a continuación de la palabra "comités" que figura en el título del artículo, la expresión "y cooperativas". Eso es precisamente lo que propone el Ejecutivo en el numeral 14) de su Oficio.

**- Se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath, y Honorables Diputados señora Pacheco y señores Letelier y Pérez.**

-----

### **Artículo 61, que pasó a ser 55**

El artículo 61 aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional, titulado “Censura al directorio del comité”, señala las obligaciones del directorio cuyo incumplimiento es causal de censura. La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, insertó obligaciones adicionales, que fueron rechazadas en el tercero. Una de ellas es la obligación del directorio de emitir un informe mensual de gestión administrativa y un informe contable sobre las cuentas de la organización.

La propuesta del Ejecutivo, en el numeral 15) de su Oficio, formula el texto de la siguiente manera:

“Artículo 55.- Censura al directorio del Operador. Los operadores de servicio sanitario rural deberán confeccionar un informe mensual de gestión administrativa y un informe contable sobre las cuentas de la organización, y anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a las comisiones fiscalizadoras respectivas. El incumplimiento de estas obligaciones será causal de censura para todo el directorio de la organización. Asimismo, será causal de censura para el directorio, el rechazo del balance o cuenta de resultados anual, en dos oportunidades sucesivas por a lo menos dos tercios de la asamblea.”.

**El abogado señor Aranda** expresó que las innovaciones que se introducen en la proposición del Ejecutivo radican en la ampliación de la fiscalización a los comités y cooperativas y la especificación de que el informe sobre gestión administrativa y contable debe ser elaborado mensualmente.

Dado que en el tercer trámite constitucional la Comisión de Obras Públicas del Senado, a petición de la FENAPRU, objetó que los informes deban emitirse mensualmente, y optó por que la elaboración y presentación de los mismos se haga cada tres meses, la Comisión Mixta acordó aprobar la propuesta presidencial para el artículo 55, reemplazando la palabra “mensual por “trimestral”.

**El Honorable Diputado señor Letelier** concordó con la periodicidad establecida para los informes y balances, pues así se cumple más eficazmente el objetivo de mantener un control permanente de la operación del servicio sanitario rural.

**- Se aprobó con esa modificación y otras de forma, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath, y Honorables Diputados señora Pacheco y señores Letelier y Pérez.**

-----

### **Artículo 62, que pasó a ser 56**

Igual que en el caso del artículo 60, que pasó a ser 54, en esta norma, que versa sobre el pago de viáticos a los dirigentes de los comités, se omite igualmente la referencia a los de las cooperativas. Tampoco fue materia de discordia entre las corporaciones legislativas, pero por el mismo motivo que en el caso precedente, la Comisión Mixta resolvió subsanar la omisión.

A dicho efecto, la propuesta N° 16) del Ejecutivo plantea el siguiente artículo:

“Artículo 56.- Viáticos para dirigentes de comités y cooperativas. La asamblea general extraordinaria de un comité o cooperativa de servicio sanitario rural podrá acordar, por mayoría simple de los miembros presentes o representados en ella, viáticos en dinero para sus dirigentes. Estos viáticos deberán ser rendidos a la Asamblea General, con un informe de gestiones realizadas durante el periodo.”.

La Comisión Mixta lo aceptó, con excepción de la oración final, sobre rendición de cuentas ante la asamblea, de manera que el uso de los viáticos queda sujeto a las reglas generales.

**- Se aprobó con esa modificación, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath, y Honorables Diputados señora Pacheco y señores Letelier y Pérez.**

- - - - -

### **Artículo 65, que pasó a ser 59**

Este artículo contiene el procedimiento para fijar el nivel tarifario. El Senado rechazó el precepto sustitutivo aprobado por la Cámara de Diputados, con la finalidad de aclarar en la Comisión Mixta una aparente contradicción entre los incisos tercero y cuarto del mismo, en lo que atañe a las variaciones que puede experimentar una tarifa en el proceso.

La propuesta del Ejecutivo, consulta el siguiente artículo:

“Artículo 59.- Procedimiento de determinación de la tarifa por cobrar al usuario. La tarifa por cobrar al usuario se determinará para cada servicio sanitario rural, y será aquella que deba pagar efectivamente el usuario.

En los casos en que proceda la aplicación del subsidio establecido en la ley N° 18.778, el usuario pagará la parte de la tarifa por cobrar que no cubra dicho subsidio. Para estos efectos, el subsidio deberá aplicarse permitiendo definir diversos niveles de intensidad en función de la tarifa determinada, según el reglamento.

Una vez comunicado el nivel tarifario al operador, en la forma que determine el reglamento, éste lo pondrá en conocimiento de la asamblea, la que en el plazo de sesenta días podrá aceptarlo o acordar su variación hasta en el 10 por ciento. En estos casos, el nivel tarifario aceptado o ajustado por la asamblea corresponderá a la tarifa a cobrar a los usuarios.

La asamblea a que se refiere el inciso anterior podrá solicitar una variación superior al porcentaje indicado en el inciso precedente, en cuyo caso, el operador deberá presentar una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de sesenta días contado desde su presentación completa. Los requisitos, procedimientos y plazos para presentar la contrapropuesta y para el pronunciamiento definitivo de la Superintendencia serán fijados en el reglamento. El dictamen de la Superintendencia, en todo caso, será definitivo y obligatorio.

Vencido el plazo indicado en el inciso tercero sin un pronunciamiento del operador, la tarifa a cobrar a los usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia.

Los procedimientos, requisitos y plazos para la fijación de la tarifa a cobrar al usuario de los sistemas se establecerán en el reglamento.

Las tarifas a cobrar a los usuarios serán fijadas mediante decreto supremo dictado por el Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

**El abogado señor Aranda** informó que el sentido de la propuesta es despejar las dudas que pueden surgir si la asamblea no acepta la proposición de tarifa de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y solicita el aumento o disminución de la misma en un porcentaje mayor que el 10%. En esa lógica, el inciso cuarto hace factible que la asamblea pueda generar una contrapropuesta al respecto.

En este caso, igual que en otros preceptos previamente discutidos, se eliminó la expresión “o Ministra” que figura antes de la denominación “de Economía, Fomento y Turismo”, por los motivos ya expresados en este informe.

Por último, se precisó, en el inciso final, que el decreto en cuestión se dictará por intermedio del Ministerio mencionado,

precisión requerida por el hecho de que el titular de la potestad reglamentaria es el Presidente de la República.

**- Se aprobó con esas enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath, y Honorables Diputados señora Pacheco y señores Letelier y Pérez.**

#### **Artículo 68, que pasó a ser 62**

El artículo 68 del Senado se ocupa de la reajustabilidad de la tarifa, en tanto que el artículo 62 de la Cámara de Diputados consagra como principio la no discriminación en la tarifa.

La propuesta N° 18) del Ejecutivo propone la siguiente norma:

“Artículo 62.- Principio de no discriminación de la tarifa. No existirá gratuidad o rebaja parcial del cobro por la prestación de los servicios ni discriminación alguna.

Los acuerdos compensatorios de tarifas celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, deberán ajustarse a esta ley, no teniendo el carácter de discriminatorios.”.

La Comisión Mixta estimó pertinente sustituir la preposición “de” por “en” en el encabezamiento del inciso primero del precepto, además de realizar otros ajustes de redacción.

**- Se aprobó con modificaciones de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath, y Honorables Diputados señora Pacheco y señores Letelier y Pérez.**

-----

#### **Artículo 73, que pasó a ser 66**

Si bien no hubo controversia a su respecto, a proposición del Ejecutivo, contenida en el numeral 19) de su Oficio, se acordó agregar en el inciso tercero, a continuación de la denominación “Consejo Consultivo”, el término “Nacional”, a fin de evitar ambigüedades derivadas de la eventual confusión con los Consejos Consultivos Regionales creados por el artículo 68.

**- Se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath, y Honorables Diputados señora Pacheco y señores Letelier y Pérez.**

-----

**Artículo 75, que pasó a ser 68**

En este artículo, que crea el Consejo Consultivo Nacional, la Cámara de Diputados insertó los incisos quinto, sexto y séptimo nuevos, que crean los Consejos Consultivos Regionales. El Senado los rechazó, porque estimó que los representantes en ellos de las cooperativas y comités deberían también poder ser elegidos, y no sólo designados.

La propuesta N° 20) del Ejecutivo repone dichos incisos en los siguientes términos:

“En cada región existirá un Consejo Consultivo Regional, el que asesorará al Consejo Consultivo Nacional para la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales.

Los Consejos Consultivos Regionales estarán compuestos por un representante de las Secretarías Regionales Ministeriales de cada uno de los Ministerios que se mencionan en las letras a) a la h) del inciso primero. Además, los integrarán un representante de las municipalidades de la región, hasta seis representantes de cooperativas y comités, en proporción a la existencia de ellos en la región, y uno en representación de los no afiliados, los que serán designados o elegidos en la forma que determine el reglamento.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo Regional será el Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas. Sus funciones serán citar a las sesiones, levantar acta de éstas, informar de los acuerdos adoptados y las demás que el Consejo o el reglamento le encomienden.”.

La Comisión Mixta siguió igual criterio que en el caso de la norma precedentemente tratada en este informe, en cuanto a completar la denominación del Consejo Consultivo Nacional, las tres veces que es mencionado en el encabezado del primer inciso de este artículo.

Como corolario de lo anterior, también la Comisión Mixta incursionó en la letra h) del inciso primero, que integra en el Consejo a un representante de la Subsecretaría de Desarrollo Regional del Ministerio del Interior. La decisión tuvo por objeto actualizar la regla, para consignar en ella la actual denominación de esas reparticiones públicas, de manera de referirse a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

**- Se aprobó con las enmiendas y adiciones indicadas, amén de otras mejoras formales, por la unanimidad de los**

**miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath, y Honorables Diputados señora Pacheco y señores Letelier y Pérez.**

-----

A raíz de lo recién resuelto, aunque no se trata de normas materia de discrepancia, la Comisión Mixta estimó necesario aplicar igual principio en otras disposiciones que conservan denominaciones de entidades públicas que no están actualizadas, en aplicación de un criterio de economía procesal, pues así se evita la necesidad tramitar un veto o un proyecto de ley complementario.

Tal es el caso de la letra f) del artículo 2° y del artículo 87, que se refieren al “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, en lugar del “Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.

**- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath, y Honorables Diputados señora Pacheco y señores Letelier y Pérez.**

-----

**Letra g) del inciso tercero del artículo 77, que pasó a ser 70**

El artículo en cuestión clasifica a los operadores en tres segmentos: mayor, mediano y menor. El inciso tercero detalla las características del sistema servido que deben considerarse para la clasificación. La letra g) fue rechazada en el tercer trámite constitucional, para mejorar su redacción en la Comisión Mixta.

La propuesta del Ejecutivo, contenida en el N° 21) de su Oficio, sugiere el siguiente texto:

“g) La calidad de comunidades agrícolas, definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, y de pequeños productores agrícolas o campesinos, definidos en el artículo 13 de la ley N°18.910, según corresponda.”.

**- Se aprobó, completando la remisión a la ley N° 18.910, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath, y Honorables Diputados señora Pacheco y señores Letelier y Pérez.**

### **Inciso tercero del artículo 79, que pasó a ser 72**

Este artículo crea la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales. El inciso tercero fue rechazado por el Senado, que consideró que no corresponde al Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales fijar las políticas y programas que deben ejecutar los Subdirectores Regionales.

La propuesta N° 22) del Ejecutivo presenta a la consideración de la Comisión Mixta el siguiente texto alternativo:

“En cada región existirá un Subdirector o Subdirectora Regional de Servicios Sanitarios Rurales, quien tendrá por funciones la ejecución de las políticas y programas que se formulen conforme a esta ley. A los cargos de Subdirector antes indicados se les aplicará el título VI de la ley N° 19.882 y quedarán afectos al segundo nivel jerárquico.”.

Se planteó aquí un tema similar al debatido y resuelto al aprobar las reformas al artículo 30, donde se aludía al “Ministro” o “Ministra” de Obras Públicas. Sin embargo, en la especie la situación es diferente, porque de aprobarse esta proposición sí se estaría creando un cargo de Subdirectora.

Con todo, **el Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente la conveniencia de mantener una uniformidad de criterios en la legislación, lo que se debe lograr mediante una normativa de carácter general, que aplique los cambios pertinentes en todas las disposiciones legales y reglamentarias donde sea necesario, en lugar de practicar modificaciones aisladas, que sólo darían origen a confusión y conflictos.

**- Se aprobó con esa modificación, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath, y Honorables Diputados señora Pacheco y señores Letelier y Pérez.**

### **Letras m) y ñ) del artículo 80, que pasó a ser 73**

El artículo 80, que pasó a ser 73, señala las funciones de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.

El Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó la incorporación de la letra m) que faculta al Subdirector para designar a los Subdirectores Regionales y establecer sus atribuciones y funcionamiento, porque estimó que no se trata de una función que corresponda a dicha autoridad administrativa, sino a la ley. La Comisión Mixta fue de igual parecer.

Por su parte, **el abogado señor Aranda** acotó que el Ejecutivo resolvió no realizar una propuesta al efecto, pues la proposición contemplada para el artículo décimo octavo transitorio se hace cargo del tema.

La letra ñ) agregada en el segundo trámite constitucional, que autoriza a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales para comprar o adquirir bienes inmuebles y derechos de agua para la prestación de los servicios sanitarios rurales, ya sea con fondos del Estado o con aportes de los operadores o beneficiados, fue objetada por el Senado, porque no resulta claro quién será el titular del dominio sobre los bienes y derechos así adquiridos.

La propuesta N° 23) del Ejecutivo formula el literal en comento de la siguiente manera:

“n) Comprar o adquirir bienes inmuebles y derechos de aguas, ya sea con fondos del Estado o con aportes de los operadores o beneficiados, para la prestación de los servicios sanitarios rurales.”.

**El abogado señor Aranda** declaró que el artículo 82 procura despejar las dudas acerca de la titularidad sobre los bienes así adquiridos. A tal efecto prescribe que, sin perjuicio de ser de propiedad fiscal, se entenderá que serán entregados en destinación a la Dirección de Obras Hidráulicas, para que ésta pueda entregarlos en administración a los operadores.

La supresión del literal m) de este artículo determina que la letra ñ) pase a ser n).

Por otra parte, la reordenación de los literales de este artículo tiene por consecuencia que la letra l), que después de los cambios aprobados por la Cámara de Diputados había pasado a ser letra o), resulta ser letra ñ), como se ilustrará en el acápite del texto del proyecto de ley como queda, si la proposición de la Comisión Mixta es aprobada.

**- La letra ñ) se aprobó como letra n), con correcciones en la redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath, y Honorables Diputados señora Pacheco y señores Letelier y Pérez.**

#### **Inciso tercero del artículo 83, que pasó a ser 76.**

El artículo 83 aprobado por el Senado estipula que la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales puede requerir a los operadores información sobre cualquier hecho esencial relativo a la operación del servicio y los operadores están obligados a suministrarla.

Dispone el inciso tercero que se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad y seguridad del servicio sanitario rural, para un número de usuarios igual o superior al porcentaje que indique el reglamento.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, intercaló en el inciso tercero, entre las expresiones “calidad y seguridad” y “del servicio sanitario rural” la frase “y en general las condiciones sanitarias”, precedida de una coma, modificación que el Senado rechazó, con la finalidad de estudiar la posibilidad de mejorar la redacción del inciso.

El Ejecutivo, en su propuesta N° 24), sugiere el siguiente texto para el inciso tercero, que contiene la redacción esperada:

“Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, seguridad y en general las condiciones sanitarias, para un número de usuarios igual o superior al porcentaje que indique el reglamento.”.

**- Se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath, y Honorables Diputados señora Pacheco y señores Letelier y Pérez.**

#### **Inciso quinto del artículo 87, que pasó a ser 80.**

El artículo 87 del Senado establece el procedimiento de selección de proyectos de servicios sanitarios rurales. Conforme al inciso quinto, los aspectos del procedimiento no desarrollados en los incisos anteriores, relacionados con la distribución del subsidio, con la elaboración del programa bianual y con el sistema de postulación, selección y priorización de los estudios, proyectos u obras a ejecutar, se establecerán en el reglamento.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, suprimió el adjetivo “bianual”, lo que fue rechazado en el Senado.

El Ejecutivo, en su proposición N° 25), sugiere, en lugar del vocablo suprimido, este otro: “anual”. La sugerencia fue acogida por la Comisión Mixta.

**- Se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath, y Honorables Diputados señora Pacheco y señores Letelier y Pérez.**

### **Artículo 89, que pasó a ser 82**

El artículo 82 regula el traspaso a los operadores de un servicio sanitario rural, de los bienes y derechos de agua de propiedad fiscal que integren el sistema y sean destinados a la prestación del servicio.

El Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó el inciso segundo del artículo de la Cámara de Diputados, con el ánimo de perfeccionar su redacción.

La propuesta N° 26) del Ejecutivo está conformada por dos literales.

La letra a) agrega al final del inciso, en punto seguido, lo siguiente: “Los bienes y derechos que no sean adquiridos en dominio por los operadores, se entenderán que están bajo la destinación de la Dirección de Obras Hidráulicas, la que podrá entregarlos en administración a los operadores, conforme a los términos de esta ley.”.

Esta primera propuesta es consecuencia de lo explicado y resuelto al tratar la letra ñ) del artículo 73, que pasó a ser letra n), en el sentido que despeja dudas acerca de la naturaleza de los derechos que adquieren los operadores: como titulares del dominio o como administradores de tales bienes y derechos, como resultado de la destinación hecha por la Dirección de Obras Hidráulicas.

La letra b) redacta el inciso segundo en los siguientes términos, que satisfacen el reparo formulado:

“Los derechos de aprovechamiento de aguas de propiedad fiscal, que sean necesarios para la prestación de servicios sanitarios rurales, serán cedidos condicionalmente a los operadores vinculados a la licencia de servicio sanitario rural. Dichos derechos de aprovechamiento se mantendrán en uso de los operadores en tanto sean destinados para la prestación del servicio sanitario rural, pasando de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley, al Ministerio en cuanto cese la licencia y en caso de extinción del operador. Esta cesión a los operadores se hará mediante resolución de la autoridad correspondiente, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el Código de Aguas, señalando expresamente el carácter de temporal y su condicionalidad.”.

Sobre la primera propuesta, **el abogado señor Aranda** consignó que la titularidad de los bienes que no sean adquiridos en dominio por los operadores quedará radicada en el Ministerio de Bienes Nacionales, según las reglas generales, pero destinados a la Dirección de Obras Hidráulicas, para que ésta los entregue en administración a los operadores.

**La Honorable Diputada señora Pacheco** se mostró conforme con el establecimiento de una destinación legal de los bienes para la citada Dirección, ya que ello evitará la realización de numerosos trámites burocráticos ante el Ministerio de Bienes Nacionales, para llegar a l mismo fin.

**El Honorable Senador señor Coloma** consultó cuál sería la causa por la cual un operador podría no querer adquirir en propiedad los bienes y derechos que integran un servicio sanitario rural.

**El abogado señor Lillo** explicó que, tal como se disponía en el texto aprobado en el primer trámite constitucional, las obras o proyectos financiados o ejecutados por el Estado, que integren un sistema sanitario rural, necesariamente debían ser cedidos o transferidos a cualquier título a los operadores. Sin embargo, a petición de la FENAPRU el traspaso en administración se estableció como una alternativa opcional. En definitiva, el operador tiene la facultad de decidir si recibe los bienes en administración o en dominio.

**El Subdirector de Agua Potable Rural, señor Nicolás Gálvez**, sostuvo que las organizaciones de operadores tenían la inquietud de que si los bienes y las aguas se les traspasaran en propiedad el Estado dejaría de invertir en esos sistemas. Sin embargo, ese temor ha quedado superado, toda vez que, como se establece en otra disposición de la iniciativa legal, el Estado no puede inhibirse de realizar inversiones, con independencia de la titularidad del dominio.

**El Honorable Senador señor Coloma** insistió en petición de que se explique por qué un operador podría no querer recibir en dominio los bienes aportados por el Estado. Expuso que, como en todo ámbito, deben disponerse los incentivos correctos para que el sistema de servicios sanitarios rurales funcione de la mejor forma posible y, en este caso, no le es posible advertir dónde están puestos.

**El señor Director de Obras Hidráulicas** hizo notar que, como consecuencia del terremoto que asoló a la zona central del país el año 2010, muchos regantes sufrieron la destrucción de sus canales. En ese contexto, la capacidad de reconstrucción a la brevedad era casi imposible, por cuanto los canales habían sido traspasados a los privados; por ello hubo que hacer trámites urgentes ante la Contraloría General de la República, para remediar obstáculos administrativos y así evitar mayores pérdidas de la producción agrícola. En vista de lo expuesto, se somete esta norma a la consideración de la Comisión.

En lo que atañe a la proposición de un nuevo inciso segundo, **el abogado señor Aranda** planteó que el texto propuesto mejora la redacción inicial, sin alterar el fondo de la disposición.

**- Ambos cambios fueron aprobados con modificaciones menores, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath, y Honorables Diputados señora Pacheco y señores Letelier y Pérez.**

#### **Artículo 90, que pasó a ser 83**

El primer inciso de dicho artículo declara de utilidad pública los bienes inmuebles necesarios para la prestación de los servicios sanitarios rurales y añade que su expropiación se efectuará por intermedio del Ministerio, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.186, de 1978<sup>1</sup>.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, insertó al final del inciso la frase “o la normativa que regule dicha materia”, precedida de una coma, adición que el Senado rechazó en el trámite siguiente, con la intención de aclarar en la Comisión Mixta que a la ley compete facultar a la autoridad administrativa correspondiente para hacer la declaración de utilidad pública.

La proposición del Ejecutivo, contenida en el numeral 27) de su Oficio, plantea reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 83.- Expropiaciones y donaciones. Los bienes inmuebles necesarios para la prestación de los servicios sanitarios rurales se declararán de utilidad pública y su expropiación se efectuará por intermedio del Ministerio, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.186, de 1978, o la normativa que regule dicha materia.”.

**- Se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath, y Honorables Diputados señora Pacheco y señores Letelier y Pérez.**

#### **Artículo 96, que pasó a ser 89**

Este artículo establece un sistema de sanciones a los operadores, por las conductas que el propio precepto tipifica, sin perjuicio de otras sanciones que pueden aplicar la Superintendencia de Servicios Sanitarios y demás organismos públicos legalmente facultados para ello.

La Cámara de Diputados reemplazó el artículo aprobado por el Senado y éste rechazó el reemplazo.

---

1 Aprueba ley orgánica de procedimiento de expropiaciones.

El Ejecutivo en el N° 28) de su Oficio, propone la siguiente redacción, en vista del rechazo

“Artículo 89.- Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar a la Superintendencia o a otros organismos públicos de conformidad a ésta u otras leyes, los operadores podrán ser objeto de la aplicación de las siguientes multas a beneficio fiscal por parte de la Superintendencia:

a) De cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias a la obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios.

b) De una a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los operadores que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos en esta ley, así como de las órdenes escritas y requerimientos de la Superintendencia, debidamente notificados, y de los plazos fijados por la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende en relación con materias de su competencia.

c) De una a veinte unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea, a cualquiera de las autoridades que esta ley faculta para requerirla.

d) De cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales cuando se trate de incumplimiento del Plan de Inversiones.

e) De cinco a cien unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones que afecten la calidad del agua, su cantidad o continuidad del servicio, en un porcentaje mayor al 10 por ciento de los usuarios para los operadores mayores, 40 por ciento para los operadores medianos y 60 por ciento para operadores menores, en cualquiera de dichas prestaciones.

Cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten la salud de la población, la Superintendencia, remitirá los antecedentes a la autoridad sanitaria, quien podrá, si lo estima pertinente, iniciar un proceso sancionatorio, conforme al Código Sanitario.

Para la determinación del monto de las multas antes señaladas se debe considerar el segmento en que está clasificado el operador sancionado, conforme al artículo 70.

El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.902.

Los operadores que hayan sido sancionados conforme a este artículo podrán solicitar una rebaja o condonación de la multa, siempre y cuando, dentro del plazo de 30 días, soliciten y se sometan al programa de asesoría que aplicará la Subdirección para tales efectos. Una vez realizado el programa de asesoría que aplicará la Subdirección, la Superintendencia verificará la implementación de las medidas destinadas a evitar nuevas infracciones. El procedimiento de verificación será fijado en el Reglamento de la presente ley.

En ningún caso se podrá condonar el total de la multa cuando se trate de reincidencia por los mismos hechos.

La Superintendencia podrá dejar sin efecto una multa, cuando la infracción se haya producido por la afectación de la calidad del agua, atribuible a contaminación de terceros y el operador hubiese adoptado oportunamente las medidas de suspensión del suministro y dé información inmediata a la autoridad competente.”.

**El Honorable Senador señor Coloma** hizo dos observaciones sobre la proposición del Ejecutivo.

La primera de ellas tiene relación con el aumento del monto de la sanción impuesta por el literal a) del inciso primero, toda vez que consideró excesivo el mínimo fijado a la multa, situación que, a su juicio, impide una adecuada flexibilidad en la determinación de la pena a aplicar.

En segundo término, Su Señoría estimó que el uso de la voz “oportunamente”, en el inciso final del precepto, referida a las circunstancias que debe acreditar el operador para que se deje sin efecto la multa que se le ha impuesto, es inapropiada, puesto que se trata de un caso en que la afectación no debería haberse producido, si se hubiera adoptado de forma oportuna la medida de suspensión del suministro.

**El Honorable Diputado señor Pérez** manifestó su extrañeza por el aumento de las sanciones. Si bien consideró correcto castigar apropiadamente aquellas conductas que puedan afectar la calidad del servicio, indicó que no se advierten criterios definidos y correctamente priorizados para castigar otras infracciones, como las de corte administrativo.

**El abogado señor Lillo** connotó que los hechos que configuran las conductas contravencionales en el literal a) del inciso primero son de tal gravedad para la operación del servicio que se consideró pertinente incrementar los montos de las multas inicialmente establecidas.

Por su parte, **el señor Rivera, de FENAPRU**, acotó que para todo operador la labor fundamental es resguardar la calidad del agua proveída y, en tal sentido, manifestó su conformidad con que haya sanciones más elevadas ante las conductas que afectan el servicio.

**El Honorable Diputado señor Letelier** puntualizó que uno de los criterios que debe utilizarse para jerarquizar las sanciones a aplicar es la clasificación a la cual está adscrito el operador, lo que se manifiesta en el inciso tercero.

**La Honorable Diputada señora Pacheco** destacó que en el inciso quinto de la disposición propuesta se consideran, además de las sanciones, el acompañamiento y asesoría al infractor por parte de la Subdirección, con la finalidad de mejorar las condiciones del servicio sanitario rural y de prevenir la ocurrencia de nuevas contravenciones.

La Comisión Mixta, a fin de expresar un criterio de graduación ajustado a la gravedad de las conductas infraccionales, acordó invertir el orden de los literales a) y b) del inciso primero.

Del mismo modo, acordó elevar las multas de la letra c) del inciso primero, de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, con lo que se homologan a las de la letra b), para reflejar la gravedad y el reproche que merece la entrega de información falsa o manifiestamente errónea a las autoridades, conducta que normalmente supondrá una acción intencionada.

Finalmente, la Comisión Mixta convino en suprimir el adverbio “oportunamente”, del inciso final del artículo propuesto.

**- Se aprobó con las modificaciones explicadas y otras formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Muñoz d’Albora y señores Coloma, De Urresti, Horvath y Pizarro, y Honorables Diputados señoras Pacheco y Provoste y señores Letelier y Pérez.**

-----

#### **Artículo 97, que pasó a ser 90**

Si bien no fue objeto de controversia, la Comisión Mixta advirtió que la referencia a la Ley General de Cooperativas está incompleta, por lo que procedió a agregar, antes de la expresión “del año 2004”, lo siguiente: “del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,”.

**- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Muñoz d’Albora y señores Coloma, De Urresti, Horvath y Pizarro, y Honorables Diputados señoras Pacheco y Provoste y señores Letelier y Pérez.**

-----

### **Artículo 99, que pasó a ser 92**

El artículo 92 modifica la planta de personal de la Subdirección de Obras Hidráulicas.

La propuesta N° 29) del Ejecutivo corrige la denominación del Servicio cuya planta se modifica, que no es la Subdirección, sino la Dirección de Obras Hidráulicas. Su texto es el siguiente:

“Artículo 92.- Modificaciones a la planta de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas. Créase en la planta de Directivos de la Dirección de Obras Hidráulicas, establecida en el decreto con fuerza de ley N°143, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, el cargo de Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales, grado 2°, de la Escala Única de Sueldos, afecto al segundo nivel jerárquico del título VI de la ley N°19.882.”.

**- Se aprobó con mínimas correcciones de forma, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Muñoz d'Albora y señores Coloma, De Urresti, Horvath y Pizarro, y Honorables Diputados señoras Pacheco y Provoste y señores Letelier y Pérez.**

### **Artículo primero transitorio**

Fija el plazo para dictar el reglamento de la ley. La discrepancia radica en que el Senado propuso 180 días después de que ella entre en vigencia, en tanto que la Cámara de Diputados lo fijó en un año, contado desde la publicación de la misma, pero agregó dos incisos nuevos, el último de los cuales, a su vez, establece un término de un mes para que la ley entre en vigor, lapso que se contará desde la publicación.

La proposición N° 30), contenida en el Oficio del Ejecutivo, recoge la formulación de la Cámara de Diputados, pero con el plazo del Senado, o sea, de 180 días para la dictación del reglamento. Su texto es el que sigue:

“Artículo primero.- El reglamento de esta ley será dictado dentro del plazo de 180 días desde la fecha de su publicación, mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas.

En la formulación del reglamento se facilitará la participación de los representantes y directivos de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales sin fines de lucro mediante consultas públicas u otros mecanismos similares.

La presente ley entrará en vigencia al mes siguiente de la publicación del reglamento a que se refieren los incisos anteriores.”.

**- Se aprobó con ajustes de redacción en el primer inciso, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Muñoz d’Albora y señores Coloma, De Urresti, Horvath y Pizarro, y Honorables Diputados señoras Pacheco y Provoste y señores Letelier y Pérez.**

-----

#### **Artículo undécimo transitorio**

Si bien no fue objeto de controversia, se hace necesario rectificar la referencia interna a los numerales 1 y 2 del artículo 25, en vista de lo acordado por la Comisión Mixta en relación con este último precepto. En efecto, los antecedentes de que se trata pasaron a ser numerales 10), 11) y 12) del artículo 20, de modo que se realizó la corrección pertinente.

**- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Muñoz d’Albora y señores Coloma, De Urresti, Horvath y Pizarro, y Honorables Diputados señoras Pacheco y Provoste y señores Letelier y Pérez.**

-----

#### **Artículo decimotercero transitorio, que pasó a ser decimocuarto transitorio**

Este artículo, en la fórmula del Senado, prescribe que la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales iniciará sus funciones a partir de la entrada en vigencia del reglamento de la ley.

La norma con que la Cámara de Diputados lo reemplazó en el segundo trámite constitucional, sustitución que fue rechazada en el Senado por una razón meramente formal, exceptúa lo dispuesto en el artículo 81, que comenzará a regir a partir del tercer año de vigencia de la ley. Además, fija dos normas de transición para el ejercicio de algunas funciones de la Subdirección, que figuran en la propuesta a que nos referiremos enseguida.

El referido artículo 81 otorga a los funcionarios de la Subdirección, a objeto de realizar las funciones que les son propias, libre acceso a las obras, a sus dependencias y, en general, a todo inmueble o instalación de los operadores, que estén destinados a la prestación del servicio sanitario rural.

La propuesta N° 31) contenida en el Oficio del Ejecutivo recoge el texto de la Cámara de Diputados, en los siguientes términos:

“Artículo decimocuarto.- La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales iniciará sus funciones a partir de la entrada en vigencia de esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo 81. Dicha modificación comenzará a regir de acuerdo al siguiente cronograma:

a) La visación de proyectos de agua potable correspondientes a iniciativas de inversión, financiadas por otros organismos públicos, continuará siendo realizada por dichas entidades durante el primer año de vigencia de esta ley.

b) La visación de proyectos de tratamiento y recolección de aguas servidas, para iniciativas financiadas por otros organismos públicos, continuará siendo realizada por dichas entidades hasta cumplido el segundo año de vigencia de la ley.

c) El artículo 81 será aplicable plenamente a partir del tercer año de vigencia de la ley.”.

**Los Honorables Senadores señores Coloma y Pizarro** consideraron incomprensible que la segunda oración del inciso primero del artículo décimo cuarto comience con la frase “Dicha modificación comenzará a regir”, ya que el texto que la precede no contiene modificación alguna.

La Comisión Mixta acogió el reparo y eliminó la frase en cuestión.

**- Se aprobó con esa enmienda, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Muñoz d’Albora y señores Coloma, De Urresti, Horvath y Pizarro, y Honorables Diputados señoras Pacheco y Provoste y señores Letelier y Pérez.**

#### **Artículo décimoctavo transitorio**

Esta norma transitoria, agregada en el segundo trámite constitucional por la Cámara de Diputados, faculta al Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley que modifiquen las plantas de la Dirección de Obras Hidráulicas; determinen el grado, número, denominación, requisitos y calidad de los cargos; establezcan normas de encasillamiento, así como las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización.

El Senado la rechazó porque consideró improcedente delegar facultades legislativas enunciadas en forma tan

amplia, en lo relativo al encasillamiento. En efecto, se tuvo presente que por esa vía es posible alterar las reglas de ingreso a la carrera funcionaria, que es lo que ha determinado que las leyes que delegan este tipo de facultades desarrollen con bastante detalle las reglas a que debe sujetarse el encasillamiento.

Por otra parte, el artículo 64 de la Constitución Política de la República no permite delegar facultades en materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales, y el artículo 38 de la Carta Fundamental dispone que una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará, entre otros elementos de la misma, la igualdad de oportunidades de ingreso a ella.

La propuesta N° 33) del Ejecutivo formula el siguiente texto:

“Artículo decimoctavo.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por el Ministerio de Obras Públicas, suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Modificar las plantas de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas, pudiendo al efecto crear, suprimir y transformar cargos. Además, podrá fijar la fecha de entrada en vigencia de dicha modificación y de los encasillamientos que practique.

2. Dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada planta, los requisitos para el ingreso y promoción de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y el título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Además, podrá establecer las normas de encasillamiento del personal en la planta que fije. Además, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1 de la ley N° 19.553.

3. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos

decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

4. El encasillamiento del personal a que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b. No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

c. Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d. Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.”.

**El abogado señor Aranda** explicó que la propuesta presidencial, haciéndose cargo de las observaciones planteadas en el Senado en el tercer trámite constitucional, precisa de mejor manera la forma en que se hará la adecuación de las plantas del personal de la Dirección de Obras Hidráulicas, para lo cual se han seguido las pautas establecidas en las leyes N° 20.255 y N° 20.820.

Asimismo, dejó constancia de que para el encasillamiento se utilizarán también las reglas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 29), del Ministerio de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo, y no se innovará al respecto.

**El señor Director de Obras Hidráulicas** confirmó que los planteamientos propuestos para la norma en debate han sido consensuados con los funcionarios de la repartición a su cargo.

**El Honorable Diputado señor Pérez** hizo presente su conformidad con el aumento dispuesto en la planta del personal, dada la necesidad de contar con un mayor número de funcionarios para atender los requerimientos que se generarán a partir de la entrada en vigencia de la ley. Además, planteó que esa situación, en ningún caso, deberá afectar las condiciones laborales y los beneficios con que actualmente cuenta el personal de la Dirección de Obras Hidráulicas.

**- Se aprobó con modificaciones de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Muñoz d'Albora y señores Coloma, De Urresti, Horvath y Pizarro, y Honorables Diputados señoras Pacheco y Provoste y señores Letelier y Pérez.**

-----

Al finalizar el debate, **la Presidenta de la Federación Nacional de Agua Potable Rural, señora Gloria Alvarado**, agradeció a los parlamentarios integrantes de la Comisión Mixta la expedita tramitación de la iniciativa y el constante apoyo recibido de parte de las autoridades del Ministerio.

A su vez, **el señor José Rivera** reconoció el aporte de los dirigentes de las asociaciones de agua potable rural del país en la gestación de la iniciativa cuya tramitación concluye, muchos de los cuales ya han fallecido. Además, felicitó la amplia participación ciudadana en el trámite legislativo del proyecto de ley, en cada una de sus instancias.

-----

### **PROPOSICIÓN DE ACUERDO**

En mérito de lo expuesto, la Comisión Mixta tiene el honor de proponeros aprobar en una votación única el siguiente acuerdo, a fin de resolver las discrepancias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional con motivo de la tramitación del proyecto de ley materia de este informe:

- “Sustituir, en la letra f) del artículo 2º, la denominación “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por “Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.  
**(Unanimidad 6 x 0).**
- Ratificar el rechazo de una letra l) en el inciso tercero del artículo 12.  
**(Unanimidad, 9 x 0).**

- Aprobar el siguiente inciso segundo del artículo 13:

“En aquellos lugares en que no exista un operador de servicios sanitarios rurales o no existan interesados en operarlo en la comuna, provincia o región, según corresponda, el Ministerio podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas licencias, siempre y cuando sea indispensable su provisión.”.

**(Unanimidad, 9 x 0).**

- Aprobar el siguiente artículo 16:

“Artículo 16.- Vigencia. Las licencias para prestar servicios sanitarios rurales serán de carácter indefinido.”.

**(Unanimidad, 9 x 0).**

- Insertar en el artículo 20 los siguientes numerales 10), 11) y 12:

“10) Una descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas para un plazo de cinco años, con su respectivo plan de inversiones, si correspondiere.

11) Propuesta tarifaria.

12) Los demás antecedentes requeridos de conformidad al reglamento.”.

**(Unanimidad, 9 x 0).**

- Aprobar el siguiente inciso segundo del artículo 22:

“En el evento que hubiere otros comités o cooperativas interesadas en la licencia dentro de un mismo territorio operacional, deberán presentar a la Subdirección, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere este artículo, una solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20.”.

**(Unanimidad, 9 x 0).**

- Aprobar el siguiente artículo 25:

“Artículo 25.- Admisibilidad de forma de la solicitud de licencia. La Subdirección verificará la presentación efectiva de todos los antecedentes indicados en el artículo 20, para admitir la solicitud y comenzar su tramitación. Si revisados los antecedentes se advierte que alguno de ellos ha sido omitido, deberá notificar el reparo al solicitante, quien tendrá un plazo de veinte días hábiles para acompañarlos al expediente. La no presentación oportuna ante la Subdirección de los documentos que subsanan el reparo dejará sin efecto la solicitud.”.

**(Unanimidad, 9 x 0).**

- Aprobar el siguiente artículo 30:

“Artículo 30.- Caducidad. La licencia caducará si no se diere cumplimiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 18, a las exigencias establecidas en el artículo 17 o en el decreto de otorgamiento, en la forma y condiciones que determinará el reglamento.

Las licencias también caducarán si no se ejecutaren oportunamente las obras contempladas en el plan de inversión indicadas en el decreto de otorgamiento de la licencia, si correspondiere, o no se llevare a cabo el plan de acción a que se refiere el artículo 18.

Además, en caso de incumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente, la autoridad sanitaria podrá solicitar al Ministro de Obras Públicas la declaración de caducidad.

La caducidad será declarada mediante un decreto dictado por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Dictado el decreto de caducidad, la Subdirección licitará la licencia, de conformidad con las reglas del capítulo anterior, en el más breve plazo.

Caducada la licencia, el monto de la reserva a que se refiere el artículo 29 quedará a beneficio fiscal.”  
**(Unanimidad, 9 x 0).**

- Aprobar el siguiente artículo 34:

“Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, las funciones de los administradores, directorios, gerente o consejo de administración, según correspondiere, quedarán cesadas.”  
**(Unanimidad, 9 x 0).**

- Reemplazar, en el número romano ii), del inciso primero del artículo 35, la palabra “otorga” por “otorgan”.  
**(Unanimidad, 9 x 0).**

- Aprobar el siguiente artículo 38:

“Artículo 38.- Licitación por la liquidación de una licenciataria. El Ministerio dispondrá la licitación de la licencia y los bienes indispensables, dentro del plazo de un año contado desde que se haya notificado a la Subdirección la resolución de liquidación de la licenciataria. La publicación del llamado a licitación, de cargo del Ministerio, se realizará en la forma establecida en el artículo 22, y los interesados deberán presentar sus ofertas en los plazos y con los antecedentes indicados en el artículo 20. Para la licitación se estará a lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

La adjudicación de la licencia se hará conforme a los criterios establecidos en el artículo 24 de esta ley.

La liquidación de los bienes de la licenciataria o persona jurídica, exceptuando la licencia y los bienes indispensables, deberá realizarse en un plazo no superior a cuatro meses contado desde que se haya dictado la resolución que declara admisible la solicitud de liquidación de la licenciataria.”.

**(Unanimidad, 7 x 0).**

- Aprobar el siguiente inciso tercero del artículo 46:

“Todo inmueble ubicado dentro del área de servicio de un servicio sanitario rural, que cuente con factibilidad técnica positiva de conexión al sistema centralizado, declarada así por el operador del servicio, deberá conectarse a las redes de dicho servicio sanitario rural. Para aquellos inmuebles que no cuenten con factibilidad técnica positiva de conexión, los proyectos podrán considerar la construcción de soluciones descentralizadas de agua potable y aguas servidas, las que igualmente se considerarán parte del servicio sanitario rural.”.

**(Unanimidad, 7 x 0).**

- Aprobar el siguiente artículo 52:

“Artículo 52.- Incompatibilidades e inhabilidades. Serán incompatibles los cargos de alcalde, concejal y directivos de las municipalidades y consejero regional, con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales. Además, quedarán afectos a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas precedentemente las personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Cesará automáticamente en sus funciones quien se desempeñe en algún cargo directivo o perteneciente a los órganos de administración o de fiscalización de un comité o cooperativa de servicios sanitarios rurales, cuando se configure alguna de las incompatibilidades señaladas en el inciso anterior. En el caso de los cargos de alcalde, concejal y consejero regional, la incompatibilidad se entenderá verificada desde la declaración de sus candidaturas al cargo respectivo ante el organismo competente.

Serán incompatibles los cargos de directivo de la organización con el de trabajador remunerado de la misma.

Las demás incompatibilidades y causales de inhabilidad y cesación en el cargo, aplicables a la organización de las

cooperativas de servicios sanitarios rurales y comités, se registrarán por sus respectivas normativas especiales y su legislación complementaria.

La Subdirección podrá establecer excepciones a estas causales respecto de personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y afinidad hasta el segundo grado inclusive, con alcalde, concejal y directivos de las municipalidades y consejero regional, respecto de los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales, lo que deberá declararse por resolución fundada del Subdirector, y sólo respecto de operadores que se desempeñen en alguna de las siguientes situaciones:

a) que operen en zonas extremas y

b) que operen con menos de cien arranques.

El reglamento determinará las condiciones necesarias para la excepción de las causales de inhabilidad.”.

**(Unanimidad, 6 x 0).**

- Aprobar el siguiente artículo 53:

“Artículo 53.- Cesación en el cargo de los dirigentes de los comités y cooperativas. Los dirigentes de los comités y cooperativas de servicio sanitario rural cesarán en sus cargos conforme a lo establecido en las respectivas normas legales o estatutarias.”.

**(Unanimidad, 6 x 0).**

- Intercalar en el título del artículo 54, a continuación de la palabra “comités”, la expresión “y cooperativas”.

**(Unanimidad, 6 x 0).**

- Aprobar el siguiente artículo 55:

“Artículo 55.- Censura al directorio del operador. Los operadores de servicio sanitario rural deberán confeccionar un informe trimestral de gestión administrativa y un informe contable sobre las cuentas de la organización, y anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a las comisiones fiscalizadoras respectivas. El incumplimiento de estas obligaciones será causal de censura para todo el directorio de la organización. Asimismo, será causal de censura para el directorio, el rechazo del balance o cuenta de resultados anual, en dos oportunidades sucesivas, por a lo menos dos tercios de la asamblea.”.

**(Unanimidad, 6 x 0).**

- Aprobar el siguiente artículo 56:

“Artículo 56.- Viáticos para dirigentes de comités y cooperativas. La asamblea general extraordinaria de un comité o cooperativa de servicio sanitario rural podrá acordar, por mayoría simple de los miembros presentes o representados en ella, viáticos en dinero para sus dirigentes.”.  
**(Unanimidad, 6 x 0).**

- Aprobar el siguiente artículo 59:

“Artículo 59.- Procedimiento de determinación de la tarifa por cobrar al usuario. La tarifa por cobrar al usuario se determinará para cada servicio sanitario rural, y será aquella que deba pagar efectivamente el usuario.

En los casos en que proceda la aplicación del subsidio establecido en la ley N° 18.778, el usuario pagará la parte de la tarifa por cobrar que no cubra dicho subsidio. Para estos efectos, el subsidio deberá aplicarse permitiendo definir diversos niveles de intensidad en función de la tarifa determinada, según el reglamento.

Una vez comunicado el nivel tarifario al operador, en la forma que determine el reglamento, éste lo pondrá en conocimiento de la asamblea, la que en el plazo de sesenta días podrá aceptarlo o acordar su variación hasta en el 10 por ciento. En estos casos, el nivel tarifario aceptado o ajustado por la asamblea corresponderá a la tarifa a cobrar a los usuarios.

La asamblea a que se refiere el inciso anterior podrá solicitar una variación superior al porcentaje indicado en el inciso precedente, en cuyo caso, el operador deberá presentar una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de sesenta días contado desde su presentación completa. Los requisitos, procedimientos y plazos para presentar la contrapuesta y para el pronunciamiento definitivo de la Superintendencia serán fijados en el reglamento. El dictamen de la Superintendencia, en todo caso, será definitivo y obligatorio.

Vencido el plazo indicado en el inciso tercero sin un pronunciamiento del operador, la tarifa a cobrar a los usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia.

Los procedimientos, requisitos y plazos para la fijación de la tarifa a cobrar al usuario de los sistemas se establecerán en el reglamento.

Las tarifas a cobrar a los usuarios serán fijadas mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.  
**(Unanimidad, 6 x 0).**

- Aprobar el siguiente artículo 62:

“Artículo 62.- Principio de no discriminación en la tarifa. No existirá gratuidad o rebaja parcial del cobro por la prestación de los servicios ni discriminación alguna.

Los acuerdos compensatorios de tarifas celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, deberán ajustarse a ella, no teniendo el carácter de discriminatorios.”.

**(Unanimidad, 6 x 0).**

- Intercalar, en el inciso tercero del artículo 66, el término “Nacional”, a continuación de la denominación “Consejo Consultivo”.

**(Unanimidad, 6 x 0).**

- Insertar, en el encabezado del primer inciso del artículo 68, la palabra “Nacional” a continuación de la denominación “Consejo Consultivo”, las tres veces que allí figura.

**(Unanimidad, 6 x 0).**

- Sustituir, en la letra h) del inciso primero del artículo 68, la denominación “Subsecretaría de Desarrollo Regional del Ministerio del Interior”, por la siguiente: “Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

**(Unanimidad, 6 x 0).**

- Agregar al artículo 68 los siguientes incisos quinto a séptimo:

“En cada región existirá un Consejo Consultivo Regional, que asesorará al Consejo Consultivo Nacional para la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales.

Los Consejos Consultivos Regionales estarán compuestos por un representante de las Secretarías Regionales Ministeriales de cada uno de los Ministerios que se mencionan en las letras a) a h) del inciso primero. Además, los integrarán un representante de las municipalidades de la región, hasta seis representantes de cooperativas y comités, en proporción al número de ellos existente en la región, y uno en representación de los no afiliados, los que serán designados o elegidos en la forma que determine el reglamento.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo Regional será el Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas. Sus funciones serán citar a las sesiones, levantar acta de éstas, informar de los acuerdos adoptados y las demás que el Consejo o el reglamento le encomienden.”.

**(Unanimidad, 6 x 0).**

- Aprobar la adición de la siguiente letra g), en el artículo 70:

“g) La calidad de comunidades agrícolas, definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, y de pequeños productores agrícolas o campesinos, definidos en el artículo 13 del artículo primero de la ley N°18.910, según corresponda.”.

**(Unanimidad, 6 x 0).**

- Aprobar el siguiente inciso tercero en el artículo 72:

“En cada región existirá un Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales, quien tendrá por funciones la ejecución de las políticas y programas que se formulen conforme a esta ley. A los cargos de Subdirector antes indicados se les aplicará el título VI de la ley N° 19.882 y quedarán afectos al segundo nivel jerárquico.”.

**(Unanimidad, 6 x 0).**

- Ratificar el rechazo de la letra m) del artículo 73, pasando la letra n) a ser m), y aprobar la siguiente letra n):

“n) Comprar o adquirir bienes inmuebles y derechos de aprovechamiento de aguas, ya sea con fondos del Estado o con aportes de los operadores o beneficiados, para la prestación de los servicios sanitarios rurales.”.

**(Unanimidad, 6 x 0).**

- Aprobar el siguiente inciso tercero del artículo 76:

“Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, seguridad y en general las condiciones sanitarias, para un número de usuarios igual o superior al porcentaje que indique el reglamento.”.

**(Unanimidad, 6 x 0).**

- Sustituir, en el inciso quinto del artículo 80, la palabra “bianual”, por “anual”.

**(Unanimidad, 6 x 0).**

- Insertar al final del inciso primero del artículo 82, a continuación del punto aparte, la siguiente oración: “Los bienes y derechos que no sean adquiridos en dominio por los operadores, se entenderá que están bajo la destinación de la Dirección de Obras Hidráulicas, la que podrá entregarlos en administración a los operadores, conforme a los términos de esta ley.”.

**(Unanimidad, 6 x 0).**

- Aprobar el siguiente inciso segundo del artículo 82:

“Los derechos de aprovechamiento de aguas de propiedad fiscal, que sean necesarios para la prestación de servicios sanitarios rurales, serán cedidos condicionalmente a los operadores vinculados a la licencia de servicio sanitario rural. Dichos derechos de aprovechamiento se mantendrán en uso de los operadores en tanto sean destinados para la prestación del servicio sanitario rural, pasando de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley al Ministerio, en cuanto cese la licencia y en caso de extinción del operador. Esta cesión a los operadores se hará mediante resolución de la autoridad correspondiente, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el Código de Aguas, señalando expresamente el carácter de temporal y su condicionalidad.”.

**(Unanimidad, 6 x 0).**

- Aprobar el siguiente inciso primero del artículo 83:

“Artículo 83.- Expropiaciones y donaciones. Los bienes inmuebles necesarios para la prestación de los servicios sanitarios rurales se declararán de utilidad pública y su expropiación se efectuará por intermedio del Ministerio, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.186, de 1978, o la normativa que regule dicha materia.”.

**(Unanimidad, 6 x 0).**

- Sustituir, en el artículo 87, la denominación “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por “Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.

**(Unanimidad 6 x 0).**

- Aprobar el siguiente artículo 89:

“Artículo 89.- Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar a la Superintendencia o a otros organismos públicos de conformidad a ésta u otras leyes, los operadores podrán ser objeto de la aplicación de las siguientes multas a beneficio fiscal por parte de la Superintendencia:

a) De una a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los operadores que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos en esta ley, así como de las órdenes escritas y requerimientos de la Superintendencia, debidamente notificados, y de los plazos fijados por la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende en relación con materias de su competencia.

b) De cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias a la obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico

discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios.

c) De cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea, a cualquiera de las autoridades que esta ley faculta para requerirla.

d) De cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales cuando se trate de incumplimiento del Plan de Inversiones.

e) De cinco a cien unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones que afecten la calidad del agua, su cantidad o continuidad del servicio, en un porcentaje mayor al 10 por ciento de los usuarios para los operadores mayores, 40 por ciento para los operadores medianos y 60 por ciento para operadores menores, en cualquiera de dichas prestaciones.

Cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten la salud de la población, la Superintendencia remitirá los antecedentes a la autoridad sanitaria, quien podrá, si lo estima pertinente, iniciar un proceso sancionatorio, conforme al Código Sanitario.

Para la determinación del monto de las multas antes señaladas se debe considerar el segmento en que está clasificado el operador sancionado, conforme al artículo 70.

El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.902.

Los operadores que hayan sido sancionados conforme a este artículo podrán solicitar una rebaja o condonación de la multa, siempre y cuando, dentro del plazo de treinta días, soliciten y se sometan al programa de asesoría que aplicará la Subdirección para tales efectos. Una vez realizado el programa de asesoría que aplicará la Subdirección, la Superintendencia verificará la implementación de las medidas destinadas a evitar nuevas infracciones. El procedimiento de verificación será fijado en el reglamento de la presente ley.

En ningún caso se podrá condonar el total de la multa cuando se trate de reincidencia por los mismos hechos.

La Superintendencia podrá dejar sin efecto una multa, cuando la infracción se haya producido por la afectación de la calidad del agua, atribuible a contaminación de terceros y el operador hubiese adoptado las medidas de suspensión del suministro y dado información inmediata a la autoridad competente.”.

**(Unanimidad, 9 x 0).**

- Agregar en el artículo 90, antes de la expresión “del año 2004”, lo siguiente: “del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,”.

**(Unanimidad, 9 x 0).**

- Aprobar el siguiente artículo 92:

“Artículo 92.- Modificaciones a la planta de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas. Créase en la planta de Directivos de la Dirección de Obras Hidráulicas, establecida en el decreto con fuerza de ley N°143, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, el cargo de Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales, grado 2°, de la Escala Única de Sueldos, afecto al segundo nivel jerárquico del título VI de la ley N° 19.882.”.

**(Unanimidad, 9 x 0).**

- Aprobar el siguiente artículo primero transitorio:

“ARTÍCULO PRIMERO.- El reglamento de esta ley será dictado dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de su publicación, mediante decreto expedido a través del Ministerio de Obras Públicas.

En la formulación del reglamento se facilitará la participación de los representantes y directivos de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales sin fines de lucro mediante consultas públicas u otros mecanismos similares.

La presente ley entrará en vigencia al mes siguiente de la publicación del reglamento a que se refieren los incisos anteriores.”.

**(Unanimidad, 9 x 0).**

- Reemplazar, en el inciso segundo del artículo undécimo transitorio, la referencia a los numerales “1 y 2 del artículo 25” por otra, a los numerales “10), 11) y 12) del artículo 20”.

**(Unanimidad, 9 x 0).**

- Aprobar el siguiente artículo decimocuarto transitorio:

“ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales iniciará sus funciones a partir de la entrada en vigencia de esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo 81, de acuerdo al siguiente cronograma:

a) La visación de proyectos de agua potable correspondientes a iniciativas de inversión, financiadas por otros organismos públicos, continuará siendo realizada por dichas entidades durante el primer año de vigencia de esta ley.

b) La visación de proyectos de tratamiento y recolección de aguas servidas, para iniciativas financiadas por otros organismos públicos, continuará siendo realizada por dichas entidades hasta cumplido el segundo año de vigencia de la ley.

c) El artículo 81 será aplicable plenamente a partir del tercer año de vigencia de la ley.”.

**(Unanimidad, 9 x 0).**

- Aprobar el siguiente artículo decimoctavo transitorio:

“ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, suscritos además por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Modificar las plantas de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas, pudiendo al efecto crear, suprimir y transformar cargos. Además, podrá fijar la fecha de entrada en vigencia de dicha modificación y de los encasillamientos que practique.

2. Dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada planta, los requisitos para el ingreso y promoción de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y el título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Además, podrá establecer las normas de encasillamiento del personal en la planta que fije. También podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

3. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento, respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

4. El encasillamiento del personal a que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b. No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

c. Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquélla de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d. Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.”.”.

**(Unanimidad, 9 x 0).**

-----

A título meramente informativo, cabe hacer presente que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

##### “TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º.- Ámbito de vigencia. La presente ley regula la prestación del servicio sanitario rural.

El servicio sanitario rural podrá ser operado por un comité o una cooperativa a que los se les haya otorgado una licencia por el Ministerio de Obras Públicas. Excepcionalmente, conforme se establezca

en el reglamento, el servicio podrá ser operado por otra persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la autoridad sanitaria regional.

Las cooperativas que presten los servicios que establece esta ley serán sin fines de lucro.

Esta ley se aplicará a todas las organizaciones y personas señaladas en el inciso segundo, existentes a su entrada en vigencia, que hayan recibido aportes del Estado y a todas aquellas que se incorporen al registro de operadores de servicios sanitarios rurales con posterioridad, previa evaluación social del proyecto efectuado por la Subdirección, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Artículo 2º.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de esta ley, se entiende por:

a) “Área de servicio”: aquella cuyos límites geográficos constituyen la superficie territorial en que un operador presta servicios sanitarios rurales.

b) “Comité de servicio sanitario rural”: organización comunitaria funcional, constituida y organizada conforme a las leyes respectivas, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, a la que se le otorgue una licencia de servicio sanitario rural.

c) “Concesión sanitaria”: la otorgada conforme al decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1989.

d) “Concesionarias de servicios sanitarios”: aquellas personas jurídicas titulares de concesiones otorgadas conforme al decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1989.

e) “Cooperativa de servicio sanitario rural”: persona jurídica constituida y regida por la ley General de Cooperativas, titular de una licencia de servicio sanitario rural. Estas cooperativas no tendrán fines de lucro.

f) “Departamento de Cooperativas”: el perteneciente al **Ministerio de Economía Fomento y Turismo**.

g) “Licencia de servicio sanitario rural” o “Licencia”: la que se otorga por el Ministerio a los comités y, o cooperativas de servicio sanitario rural y excepcionalmente a las personas naturales o jurídicas, para la prestación de un servicio sanitario rural en un área de servicio determinada.

h) “Licenciataria”: comité o cooperativa, y excepcionalmente la persona natural o jurídica, a la que se ha otorgado licencia para operar servicios sanitarios rurales.

i) “Ministerio”: el Ministerio de Obras Públicas.

j) “Operador”: licenciataria que opera un servicio sanitario rural.

k) “Registro”: el registro de operadores de servicios sanitarios rurales regulado en el artículo 69 de esta ley.

l) “Reglamento”: el que se dicte para la ejecución de las normas contenidas en esta ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°.

m) “Saneamiento”: recolección, tratamiento y disposición de las aguas servidas y manejo de sus lodos.

n) “Servicio sanitario rural”: aquel que consiste en la provisión de agua potable y/o saneamiento sin fines de lucro, conforme a lo dispuesto en esta ley, con el debido aporte de inversión y capacitación del Estado.

ñ) “Soluciones descentralizadas de saneamiento”: aquellas que, encontrándose dentro del área de servicio, no estén conectadas con una red de alcantarillado primario, permiten la recolección, tratamiento y vertimiento o reutilización de las aguas residuales de sistemas comunitarios, conjuntos residenciales y residencias individuales, según el caso.

o) “Subdirección”: la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas que se crea por esta ley.

p) “Superintendencia”: la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

q) “Usuario”: la persona que recibe algún servicio sanitario rural.

r) “Gestión Comunitaria”: aquellas acciones destinadas a apoyar y acompañar a los licenciarios en el proceso de funcionamiento, como, entre otras, capacitación continua de dirigentes y trabajadores, apoyo en el financiamiento de obras de mejoras del sistema y asesoría continua de comités y cooperativas.

Artículo 3°.- Reglamento. Para la aplicación de esta ley se dictará un reglamento elaborado por el Ministerio de Obras

Públicas, previa consulta a los organismos públicos integrantes del Consejo Consultivo regulado en el artículo 68.

## TITULO II DEL SERVICIO SANITARIO RURAL

Artículo 4º.- Tipos de servicios sanitarios rurales.  
El servicio sanitario rural podrá ser primario o secundario.

Artículo 5º.- Servicio sanitario rural primario.  
Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, en su caso, a las comunidades rurales para uso doméstico, y requiere el abastecimiento de agua de calidad, en cantidad y con continuidad, y en forma universal para todos aquellos usuarios que se ubiquen dentro del área de servicio.

Se entenderá por uso doméstico el destinado al consumo familiar o a pequeñas actividades comerciales o artesanales u otros que el reglamento determine, en atención a los volúmenes de consumo.

Artículo 6º.- Servicio sanitario rural secundario.  
Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento que exceden del uso doméstico, y cuya prestación sólo procede cuando el operador garantiza la cobertura del servicio sanitario rural primario.

Artículo 7º.- Etapas de los servicios. Los servicios sanitarios rurales comprenden las siguientes etapas:

- a) Producción de agua potable.
- b) Distribución de agua potable.
- c) Recolección de aguas servidas.
- d) Tratamiento y disposición final de aguas servidas.

La etapa de producción de agua potable consiste en la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente.

La etapa de distribución de agua potable consiste en el almacenamiento, en su caso, y la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.

La etapa de recolección de aguas servidas consiste en la conducción de dichas aguas desde el inmueble hasta la entrega para su tratamiento y disposición final. Alternativamente, esta etapa

podrá consistir en soluciones descentralizadas de saneamiento para su posterior disposición.

La etapa de tratamiento y disposición de aguas servidas consiste en la remoción de los contaminantes presentes para la posterior evacuación de éstas en cuerpos receptores, y en el manejo de los lodos generados, en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente, o en sistemas de tratamiento.

Solicitada la etapa de distribución, el Ministerio otorgará conjuntamente la de recolección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la prestación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.

La producción de agua potable, el tratamiento y disposición de aguas servidas y el manejo de los lodos podrán ser contratados con terceros por el operador.

### TITULO III LICENCIAS

#### Capítulo 1 Normas comunes

Artículo 8º.- Área de servicio. El operador prestará el servicio dentro del territorio delimitado en el respectivo decreto que otorgue la licencia.

Artículo 9º.- Derecho a usar bienes nacionales de uso público e imponer servidumbres. Las licencias otorgan el derecho a usar a título gratuito bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura de servicios sanitarios rurales, siempre que no se altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos. El uso deberá sujetarse a las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades u otros órganos públicos encargados de su administración, cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público. En todo caso, el uso temporal de cualquier bien nacional de uso público requerido para ejercer este derecho estará exento de cualquier tipo de cobro.

Asimismo, las licencias otorgan el derecho a imponer la constitución de servidumbres, en conformidad con lo establecido en el Código de Aguas.

Lo dispuesto en el inciso primero será aplicable a los trabajos de exploración para la captación de aguas subterráneas y se

considerarán también obras de infraestructura sanitaria rural, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio sanitario rural.

En caso de que la conexión de una instalación domiciliaria de alcantarillado a una red de recolección para permitir el desagüe gravitacional obligue a atravesar el predio de otro propietario, se constituirá una servidumbre legal de alcantarillado domiciliario.

El largo y ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre corresponderá a la factibilidad técnica del proyecto de conexión otorgada por la licenciataria, obligándose el interesado a indemnizar los perjuicios.

Artículo 10.- Licencias vinculadas. Para otorgar una licencia que requiera de otra licencia para la prestación integral del servicio sanitario rural, la Subdirección deberá exigir la existencia de la licencia que condiciona a la solicitada o su tramitación simultánea.

Artículo 11.- Obligación de cobro conjunto. El operador de distribución cobrará en una cuenta única y recaudará de los usuarios el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios de producción, distribución, recolección, y tratamiento y disposición.

El incumplimiento de las obligaciones que se deriven de lo señalado en el inciso anterior no podrá afectar la prestación de los servicios a los usuarios.

Artículo 12.- Bienes indispensables. Se entienden destinados a finalidades de utilidad y salubridad pública los bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales.

Los bienes se considerarán indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales desde el otorgamiento de la licencia, desde su adquisición o regularización o desde su puesta en operación, según corresponda.

Serán bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales, entre otros, los siguientes:

- a) Arranques de agua potable.
- b) Uniones domiciliarias de alcantarillado.
- c) Redes de distribución.
- d) Redes de recolección.
- e) Derechos de agua.

f) Captaciones.

g) Sondajes.

h) Estanques de regulación.

i) Servidumbres de paso.

j) Plantas de producción de agua potable y plantas de tratamiento de agua servida.

k) Inmuebles en que estén adheridos alguno de los bienes indicados en las letras f), g), h) y j) anteriores.

En caso de que los bienes indispensables pierdan tal calidad, el operador deberá contar con la autorización de la Subdirección para enajenarlos. No se requerirá dicha autorización cuando la enajenación sea resultado de un reemplazo o mejora, los que, en todo caso, deberán ser informados a la Subdirección de manera documentada, en forma previa a su realización.

Los bienes indispensables tendrán el carácter de inembargables, siéndoles aplicable lo establecido en el número 17 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 13.- Licencias. La licencia se otorgará a todos los sistemas que estén conformados como comités o cooperativas, con personalidad jurídica vigente, inscritos en el registro de operadores que llevará la Subdirección, que lo soliciten y den cumplimiento a las exigencias de esta ley.

**En aquellos lugares en que no exista un operador de servicios sanitarios rurales o no existan interesados en operarlo en la comuna, provincia o región, según corresponda, el Ministerio podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas licencias, siempre y cuando sea indispensable su provisión.**

Artículo 14.- Transferencia. Los operadores podrán transferir a otros comités o cooperativas sus licencias, para lo cual deberán:

a) Acordar la transferencia por al menos los dos tercios de los miembros o socios titulares en asamblea general extraordinaria o junta general de socios, especialmente convocada al efecto. Con este fin, la asamblea extraordinaria o la junta general de socios deberá constituirse con al menos el setenta y cinco por ciento de los miembros o socios titulares, sin que haya lugar a la representación.

b) Solicitar autorización al Ministerio, el que tendrá un plazo de 30 días para pronunciarse, contados desde la presentación de la solicitud de autorización. En caso que no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá que aprueba la transferencia.

El pronunciamiento deberá dictarse siempre mediante decreto supremo del Ministerio, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe favorable de la Subdirección.

En cualquier caso de transferencia de una licencia, el adquirente deberá cumplir con todas las condiciones que esta ley y que su Reglamento fijen.

Perfeccionada la transferencia, se deberá dejar constancia en el Registro.

Si la licenciataria está operando en área urbana, mantendrá su área de operación, de acuerdo a lo prescrito en esta ley. Sin embargo, podrá transferir según el procedimiento establecido en las letras a) y b), total o parcialmente la licencia a una concesionaria de servicio sanitario, la que en todo caso deberá operar el área de servicio de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1989 y sus normas complementarias, entendiéndose ampliada su concesión sanitaria de pleno derecho, una vez que la transferencia haya sido autorizada mediante decreto supremo del Ministerio expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe favorable de la Superintendencia.

## Capítulo 2

### De la licencia de servicio sanitario rural

Artículo 15.- Objeto. La licencia autoriza a su titular para prestar un servicio sanitario rural.

Otorgada la licencia de distribución, el Estado no podrá otorgar, en parte alguna del área de servicio de la licenciataria, licencias de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, ni concesiones sanitarias.

**Artículo 16.- Vigencia. Las licencias para prestar servicios sanitarios rurales serán de carácter indefinido.**

Artículo 17.- Evaluación. No obstante el carácter de indefinidas de las licencias, cada cinco años las licenciatarias deberán acreditar ante la Subdirección el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Calidad del agua, conforme al decreto supremo N°735, de 1969, del Ministerio de Salud, que contiene el

reglamento de los Servicios de Agua destinados al Consumo Humano, o las normas que lo reemplacen.

b) Cantidad.

c) Continuidad del servicio.

d) La existencia de un fondo de reserva para garantía del servicio.

e) La existencia de un plan de inversiones aprobado por la Subdirección, cuando corresponda.

Se exceptuarán de cumplir la exigencia del plan de inversiones aquellos sistemas que en su estructura tarifaria sólo contemplen operación y mantención de instalación e infraestructura.

f) Acreditar la existencia de algún título para el uso o dominio de derechos de aprovechamiento de aguas.

g) La aprobación de los estados financieros por la Subdirección.

Las licenciatarias clasificadas como operadores mayores deberán mantener a disposición de la Subdirección los estados financieros auditados del año respectivo.

h) Gestión administrativa informada favorablemente por la Subdirección.

i) Cálculo tarifario aprobado.

j) Nivel tarifario.

La Subdirección podrá exceptuar del cumplimiento de alguno de los requisitos antes señalados, por resolución fundada, a los siguientes operadores:

a) Los que operen en zonas extremas.

b) Los que operen con menos de cien arranques.

c) Los que sean calificados fundadamente por la Subdirección como exceptuados.

El reglamento determinará las condiciones necesarias de operación para la mantención de la licencia.

Artículo 18.- Quienes no cumplan con los requisitos exigidos en el artículo anterior, tendrán un plazo adicional de cinco años para hacerlo. En dicho caso deberán proponer a la Subdirección un plan de acción, el que deberá ser aprobado por ésta. Corresponderá al reglamento determinar las condiciones y requisitos que deberá contener el plan de acción.

Si vencido el plazo adicional no se ha dado cumplimiento al plan de acción y a los requisitos, la licencia se transformará en provisoria.

Artículo 19.- Ampliaciones. La licenciataria podrá solicitar ampliaciones de su área de servicio conforme al procedimiento establecido en los artículos 20 y siguientes.

Si el área de ampliación solicitada estuviere total o parcialmente ubicada dentro de un área urbana o de extensión urbana, la Subdirección solicitará a la Superintendencia que informe si se ha solicitado u otorgado en dicha área una concesión sanitaria.

Si existiere en trámite alguna solicitud de concesión de servicio público sanitario o de ampliación del territorio operacional de una concesión sanitaria ya otorgada que comprenda total o parcialmente el área solicitada por una licenciataria, la concesionaria de servicio sanitario respectiva será notificada por la Superintendencia, a solicitud de la Subdirección, con la finalidad de que en un plazo de sesenta días manifieste su voluntad de perseverar en su solicitud y, de hacerlo, prevalecerá su solicitud sobre el área solicitada por la licenciataria.

Si respondiere negativamente o no respondiere dentro de plazo, se tramitará la solicitud de ampliación de la licencia.

No encontrándose pendiente de resolución una solicitud de concesión de servicio público sanitario o de ampliación del territorio operacional de una concesión sanitaria ya otorgada, se tramitará, sin más, la solicitud de ampliación presentada por la licenciataria.

Artículo 20.- Solicitud. La solicitud de licencia se presentará ante la Subdirección. La solicitud, cuyas características se determinarán en el reglamento, contendrá, a lo menos, lo siguiente:

1) La identificación del comité o cooperativa peticionaria.

2) Un certificado de vigencia de la organización, emitido por la autoridad competente.

3) La identificación de la etapa del servicio sanitario rural que se solicita, de acuerdo a la clasificación indicada en el

artículo 7º de esta ley.

4) La identificación de las fuentes de agua y sus respectivos derechos, en el caso de la licencia de producción rural de agua potable.

La licenciataria deberá tener la propiedad o el uso de estos derechos, circunstancia que deberá acreditarse en la forma y plazos que defina el reglamento.

5) Análisis de calidad del agua cruda de la fuente.

6) La identificación de las demás licenciatarias o concesionarias de servicio público sanitario con las cuales se relacionará.

7) Los límites del área geográfica en que se prestarán los servicios sanitarios rurales.

8) Las características de las aguas servidas a tratar, del efluente y del cuerpo receptor, en el caso de la licencia de tratamiento y disposición de aguas servidas.

9) Un inventario valorizado de bienes, derechos y obligaciones, y un estado de situación con una antigüedad no superior a 30 días a la fecha de su presentación, que deberá contener el análisis correspondiente a cada una de sus cuentas.

**10) Una descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas para un plazo de cinco años, con su respectivo plan de inversiones, si correspondiere.**

**11) Propuesta tarifaria.**

**12) Los demás antecedentes requeridos de conformidad al reglamento.**

Artículo 21.- Incorporación de nuevas zonas al área de servicio. Presentada la solicitud de licencia, la Subdirección podrá ampliar los límites del área de servicio sólo con el objeto de incorporar zonas que desde el punto de vista técnico, económico y social hagan conveniente la constitución de un sistema único, con incidencia en un menor costo para la provisión del servicio.

Para estos efectos, la Subdirección consultará al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a las respectivas municipalidades, para que en un plazo de 45 días informen si consideran suficiente el área de servicio solicitada para satisfacer demandas habitacionales no cubiertas.

Artículo 22.- Publicación. El solicitante deberá publicar, a su cargo, por una vez, un extracto de la solicitud de licencia en un diario de circulación provincial o comunal, y deberá difundirlo por un medio de radiodifusión sonora provincial o comunal, u otro medio idóneo, por dos veces a lo menos dentro del plazo de treinta días contado desde que haya ingresado la solicitud. El extracto contendrá las menciones que se establezcan en el reglamento.

**En el evento que hubiere otros comités o cooperativas interesadas en la licencia dentro de un mismo territorio operacional, deberán presentar a la Subdirección, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere este artículo, una solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20.**

Artículo 23.- Licencia. El Ministerio, previo informe favorable de la Subdirección, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, otorgará la licencia indefinida en los términos establecidos en el artículo 17, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Artículo 24.- Criterios para el otorgamiento de una licencia. El Ministerio, previo informe de la Subdirección, otorgará la licencia al solicitante que, cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca las condiciones económicas más ventajosas y cuente con la evaluación social más favorable para la provisión del servicio, de acuerdo a lo señalado en esta ley y el reglamento. Cuando el interés general lo haga necesario, se considerará el plazo de puesta en explotación de los servicios como criterio adicional de otorgamiento.

En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados, se otorgará la licencia al que tenga en ese momento la calidad de titular del servicio sanitario rural más cercano.

Con todo, la tarifa ofrecida por el solicitante al que se proponga adjudicar, no podrá ser superior a la determinada de conformidad al Título V de esta ley y al reglamento.

**Artículo 25.- Admisibilidad de forma de la solicitud de licencia. La Subdirección verificará la presentación efectiva de todos los antecedentes indicados en el artículo 20, para admitir la solicitud y comenzar su tramitación. Si revisados los antecedentes se advierte que alguno de ellos ha sido omitido, deberá notificar el reparo al solicitante, quien tendrá un plazo de veinte días hábiles para acompañarlos al expediente. La no presentación oportuna ante la Subdirección de los documentos que subsanan el reparo dejará sin efecto la solicitud.**

Artículo 26.- Especificidades y condiciones

accesorias. Corresponderá al reglamento determinar las especificidades y condiciones accesorias de la licencia, conforme a los términos de esta ley.

Artículo 27.- Adjudicación. El Ministerio resolverá fundadamente acerca de la solicitud de licencia, en un plazo máximo de treinta días después de recibido el informe de la Subdirección, para lo cual dictará el respectivo decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Artículo 28.- Decreto de otorgamiento. El decreto de otorgamiento de la licencia considerará, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La identificación de la licenciataria.
2. Las etapas del servicio sanitario rural que se prestarán, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7° de esta ley.
3. Las condiciones de prestación de los servicios aprobadas por la Subdirección.
4. La normativa general aplicable a la licencia que se otorga.
5. El plan de inversiones de la licenciataria respecto del cual se ha pronunciado la Subdirección, si correspondiere.
6. La tarifa a cobrar a los usuarios, conforme al Título V de esta ley.
7. La determinación del Fondo de Reserva de Garantía a exigir.

Además de su publicación, que será de cargo del Ministerio, el decreto deberá ser remitido a la respectiva Municipalidad.

Artículo 29.- Fondo de Reserva de Garantía. Al otorgarse la licencia la Subdirección exigirá a la licenciataria, en los términos que se establezcan en el reglamento, un fondo de reserva de garantía que resguarde la adecuada prestación del servicio, cuyo monto se calculará considerando el número de usuarios y sus condiciones socioeconómicas. Con todo, el monto de la garantía no podrá exceder del total de los costos de operación correspondientes a tres meses.

### Capítulo 3

Caducidad, continuidad de la prestación del servicio, procedimiento concursal de liquidación y de reorganización de la licenciataria

**Artículo 30.- Caducidad.** La licencia caducará si no se diere cumplimiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 18, a las exigencias establecidas en el artículo 17 o en el decreto de otorgamiento, en la forma y condiciones que determinará el reglamento.

Las licencias también caducarán si no se ejecutaren oportunamente las obras contempladas en el plan de inversión indicadas en el decreto de otorgamiento de la licencia, si correspondiere, o no se llevare a cabo el plan de acción a que se refiere el artículo 18.

Además, en caso de incumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente, la autoridad sanitaria podrá solicitar al Ministro de Obras Públicas la declaración de caducidad.

La caducidad será declarada mediante un decreto dictado por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Dictado el decreto de caducidad, la Subdirección licitará la licencia, de conformidad con las reglas del capítulo anterior, en el más breve plazo.

Caducada la licencia, el monto de la reserva a que se refiere el artículo 29 quedará a beneficio fiscal.

**Artículo 31.- Retiro de instalaciones.** En el caso de caducidad previsto en el artículo anterior, el comité o cooperativa podrá disponer de las instalaciones ejecutadas, salvo los bienes indispensables. Cuando estas instalaciones ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o de particulares, el retiro deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, cuando corresponda, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones, exigencias y requisitos establecidos para ese evento en la respectiva resolución de calificación ambiental.

**Artículo 32.- Declaratoria de riesgo en la prestación del servicio.** Habiendo entrado en operación la licenciataria, el Ministro de Obras Públicas, en base a un informe elaborado por la Subdirección o por la autoridad sanitaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá declarar en riesgo la prestación del servicio de una licenciataria, en los siguientes casos:

a) Si las condiciones del servicio suministrado no corresponden a las exigencias establecidas en la ley o en la reglamentación

vigente, o a las condiciones estipuladas en el decreto de otorgamiento respectivo.

b) Si la licenciataria no cumple, cuando corresponda, el plan de inversiones.

Para la calificación de dichas causales, la Superintendencia, la autoridad sanitaria o la Subdirección, según corresponda, deberán considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.

Previo a declarar en riesgo la prestación del servicio la licenciataria deberá ser oída, en los plazos y de acuerdo al procedimiento que se determine en el reglamento.

Declarado en riesgo el servicio, cesarán en sus funciones el directorio del comité o el gerente y el consejo de administración de la cooperativa, según sea el caso. Además, se procederá a designar un administrador temporal en los términos del siguiente artículo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley, el Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio, mientras la asamblea o la junta general designan un nuevo directorio o consejo de administración, según sea el caso.

Antes de la declaratoria de riesgo, la Subdirección, por razones fundadas, podrá formular un programa de asesoría y capacitación al operador para su normalización en los términos establecidos en el reglamento. En el evento de no darse cumplimiento al programa por el operador, la Subdirección procederá en los términos del artículo siguiente.

Artículo 33.- Administrador temporal. Declarada por el Ministro de Obras Públicas la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, cesarán en sus funciones el gerente y el consejo de administración de la cooperativa, y el administrador y/o directorio en el caso del comité. El Ministerio designará un administrador temporal, por un plazo no superior a seis meses, prorrogables por una sola vez por igual período, cuyas funciones y requisitos serán las establecidas en esta ley y su Reglamento.

El administrador temporal ejercerá todas las funciones del consejo de administración o administrador y representante legal de la misma, para todos los efectos de las normas legales que regulan la institución respectiva, sin perjuicio de que en materias técnicas vinculadas al servicio sanitario rural estará supeditado al Ministerio de Obras Públicas.

La declaración de riesgo en la prestación del

servicio y la designación de un administrador temporal no obstan a la aplicación de las sanciones que procedan de conformidad a la normativa legal y reglamentaria vigente.

**Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, las funciones de los administradores, directorios, gerente o consejo de administración, según correspondiere, quedarán cesadas.**

Artículo 35.- Facultades del administrador temporal. El administrador temporal del servicio tendrá todas las facultades del giro del comité o cooperativa, que la ley y su estatuto **otorgan** al consejo de administración y gerente, así como su representación legal para todos los efectos. Su función principal será promover la designación de un nuevo gerente y consejo de administración, dentro del plazo establecido en el artículo 33.

El administrador temporal responderá hasta de culpa leve en el ejercicio de sus funciones.

En caso que, después de cumplida la prórroga del inciso primero del artículo 33 de esta ley, no haya sido posible la designación de un nuevo gerente y consejo de administración, el Ministerio llamará a licitación de la licencia, conforme a las reglas del Capítulo anterior.

Artículo 36.- Causal de inhabilidad. El gerente y los miembros del consejo de administración, así como los administradores o directorios, que cesen en sus cargos conforme al artículo 33, quedarán inhabilitados para ejercerlos, en cualquier cooperativa o comité respectivamente, por un plazo de cinco años, contado desde la fecha del decreto respectivo.

Artículo 37.- Concurso de acreedores de la licenciataria. Dictada la resolución que admite la liquidación y determinadas las facultades del liquidador, se declarará la continuación de las actividades económicas de la licenciataria y, o persona jurídica, quedando ésta, en todo caso, inhibida de pleno derecho de la administración de la licencia y de sus bienes indispensables.

Dictada la resolución de liquidación de una licenciataria, el tribunal competente deberá notificarla de inmediato a la Subdirección, a fin que el Ministerio designe un administrador temporal. Una vez designado el administrador temporal, éste procederá a la realización de un inventario de los bienes de la licenciataria con el objeto de identificar los bienes indispensables para la prestación del servicio sanitario rural objeto de la respectiva licencia.

El administrador temporal velará por la adecuada provisión del servicio hasta su licitación y tendrá todas y cada una de las

facultades de administración establecidas en el artículo 35, respecto de los bienes indispensables de la licencia.

Únicamente los bienes que no tengan el carácter de indispensables, de conformidad al inventario confeccionado por el administrador temporal, serán administrados y vendidos por el liquidador, con el objeto de pagar a los acreedores que existan. Para tales efectos, prevalecerán las normas de esta ley sobre las contenidas en la ley N° 20.720 o la que la reemplace.

La existencia de conflictos o contiendas de competencia entre el administrador temporal y el liquidador deberá ser resuelta por el tribunal que conozca del procedimiento concursal de liquidación, oyendo previamente a la Subdirección, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, según corresponda.

Los gastos en que se incurra con ocasión del procedimiento concursal de liquidación de licencia quedarán incluidos dentro de los créditos señalados en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Los titulares de una licencia de servicios sanitarios rurales no podrán someterse al procedimiento concursal de reorganización establecido en la ley N° 20.720.

**Artículo 38.- Licitación por la liquidación de una licenciataria. El Ministerio dispondrá la licitación de la licencia y los bienes indispensables, dentro del plazo de un año contado desde que se haya notificado a la Subdirección la resolución de liquidación de la licenciataria. La publicación del llamado a licitación, de cargo del Ministerio, se realizará en la forma establecida en el artículo 22, y los interesados deberán presentar sus ofertas en los plazos y con los antecedentes indicados en el artículo 20. Para la licitación se estará a lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.**

La adjudicación de la licencia se hará conforme a los criterios establecidos en el artículo 24 de esta ley.

**La liquidación de los bienes de la licenciataria o persona jurídica, exceptuando la licencia y los bienes indispensables, deberá realizarse en un plazo no superior a cuatro meses contado desde que se haya dictado la resolución que declara admisible la solicitud de liquidación de la licenciataria.**

Artículo 39.- La Subdirección deberá verificar como condición para el otorgamiento y operación de las licencias, la realización de elecciones periódicas y la vigencia de las directivas y de la organización, tanto para comités como cooperativas, la exigencia de los

informes financieros anuales, tales como balance general, declaración de renta, estado de resultados e inventario, excepcionalmente contabilidad simplificada y demás antecedentes legales o financieros que acrediten el cumplimiento de las exigencias de esta ley.

## TÍTULO IV DE LOS OPERADORES

### Capítulo 1 Derechos y obligaciones de los operadores y usuarios

Artículo 40.- Obligaciones de los operadores. Los operadores de servicios sanitarios rurales tendrán las siguientes obligaciones:

a) Prestar los servicios sanitarios a los usuarios, en la medida que sea técnica y económicamente factible conforme a lo establecido en la letra b) de este artículo. Esta obligación comprende la certificación de la factibilidad de servicio. En caso de que existan discrepancias entre el usuario y el operador, en cuanto a las condiciones de prestación del servicio, la Superintendencia, previa consulta a la Subdirección, resolverá las diferencias mediante una resolución fundada.

Los servicios sanitarios deberán prestarse a los usuarios en la calidad exigible conforme a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud y de la Superintendencia.

b) Garantizar la continuidad del servicio entregado, en el sentido de que éste sea prestado durante la cantidad de horas diarias que se determine en el respectivo decreto, conforme a las características técnicas exigibles a cada segmento, salvo las interrupciones que se produzcan por fuerza mayor o por necesidad indispensable para la prestación del servicio, debidamente programadas y comunicadas con anticipación a los usuarios, según lo establecido en el reglamento.

c) Mantener el nivel de calidad en la atención de usuarios y prestación del servicio que defina el reglamento.

d) Prestar y operar los servicios sanitarios rurales, dando estricto cumplimiento a las obligaciones, restricciones y prohibiciones establecidas en esta ley y su reglamento, en la normativa sanitaria y ambiental, y en las demás normas y disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, así como a las instrucciones que impartan las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones.

e) Permitir el acceso a las instalaciones del personal del Ministerio, de la Dirección General de Aguas, Subdirección, Superintendencia y autoridad sanitaria, para el ejercicio de sus atribuciones,

con la finalidad de velar por el correcto funcionamiento de éstas y adoptar las medidas necesarias.

f) Efectuar un correcto uso de los fondos y bienes de la organización, priorizando en su caso el plan de inversiones y, de ser necesario, realizar una auditoría.

Artículo 41.- Obligación de conservación de instalaciones y equipos. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior los operadores deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones y equipos que conforman la infraestructura del servicio, debiendo para estos efectos proceder a su reparación y mantención, y a la reposición, en su caso.

Artículo 42.- Fondo de reposición y reinversión. Los operadores que conforme a la clasificación del artículo 70 de esta ley pertenezcan a los segmentos Mediano y Mayor deberán constituir e incrementar, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes resultantes de cada ejercicio anual, un fondo de reserva legal destinado a la reposición y ampliación de largo plazo, según se defina en el reglamento.

El fondo mencionado en el inciso anterior no podrá ser destinado a fines distintos de la reposición y ampliación de la infraestructura, y deberá ser mantenido en instrumentos de inversión calificados por el reglamento.

Artículo 43.- Responsabilidad por mantenimiento y reposición. Los costos de mantenimiento y reposición del arranque de agua potable y la unión domiciliaria, del sistema de agua potable y saneamiento rural, respectivamente, serán de cargo del operador.

El mantenimiento y reposición de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de saneamiento serán de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble.

Artículo 44.- Uso de instalaciones y equipos. Corresponderá siempre a los operadores el uso y goce exclusivo de los bienes indispensables regulados en el artículo 12 de esta ley, y sólo podrán destinar dichas instalaciones a la realización de las actividades indicadas en esta ley y su reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la asamblea general o la junta general, según corresponda, en sesión extraordinaria y por mayoría simple de los miembros presentes, podrá autorizar el uso y goce de los citados bienes para el desarrollo de otras actividades, siempre que no se limite, entorpezca o afecte de modo alguno la provisión de los servicios sanitarios rurales, y se cumpla con la normativa vigente. Para estos efectos, la asamblea general o la junta general deberán constituirse con al menos el cincuenta por ciento más uno de sus miembros y previo informe a la

Subdirección.

Artículo 45.- Vertimiento de aguas tratadas en canales de regadío. Los operadores de tratamiento y disposición podrán solicitar, a la organización de usuarios respectiva, autorización para el vertimiento de las aguas tratadas en un canal.

En caso de que la organización de usuarios negare la autorización, o no se llegue a acuerdo, el operador podrá recurrir al juzgado de letras en lo civil de la comuna correspondiente al punto de descarga propuesto para que éste, conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo autorice, mientras no signifiquen riesgo para la salud de la población, a verter las aguas tratadas en el canal, estableciendo las contraprestaciones correspondientes.

El juez sólo podrá autorizar al operador a verter las aguas tratadas en un canal en caso que se trate de la solución de tratamiento y disposición más adecuada desde el punto de vista técnico y económico, que no se afecten actividades económicas que para su desarrollo utilicen las aguas del canal, que no signifique riesgo para la salud de la población, y que las aguas tratadas cumplan con las exigencias que establece la normativa vigente aplicable.

Artículo 46.- Derechos y deberes de los usuarios. Las prestaciones en que se traduzca el cumplimiento de las obligaciones de los operadores establecidas en esta ley serán sin perjuicio de los demás derechos establecidos en otras normas relacionadas con los servicios sanitarios rurales, todos los cuales constituyen el estatuto mínimo de los derechos que amparan a los usuarios.

Los usuarios que se vieren afectados en sus derechos como consecuencia del desempeño de un operador podrán recurrir ante la Superintendencia solicitando la aplicación de las facultades establecidas en los artículos 85 y 89.

**Todo inmueble ubicado dentro del área de servicio de un servicio sanitario rural, que cuente con factibilidad técnica positiva de conexión al sistema centralizado, declarada así por el operador del servicio, deberá conectarse a las redes de dicho servicio sanitario rural. Para aquellos inmuebles que no cuenten con factibilidad técnica positiva de conexión, los proyectos podrán considerar la construcción de soluciones descentralizadas de agua potable y aguas servidas, las que igualmente se considerarán parte del servicio sanitario rural.**

Artículo 47.- Derechos del operador. Son derechos del operador:

a) Cobrar, por las etapas del servicio sanitario rural prestadas, las tarifas a que se refiere el Título V de esta ley. Para estos efectos, las boletas o facturas deberán permitir la fácil comprensión de cada cobro efectuado.

b) Cobrar reajustes e intereses corrientes por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en el reglamento, intereses que en ningún caso podrán exceder el máximo interés convencional.

c) Cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el operador.

d) Suspender, previo aviso de 30 días, los servicios a usuarios que adeuden el pago de una o más boletas o facturas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente.

e) Suspender el servicio a los usuarios de servicio sanitario rural primario que destinen el agua a un fin distinto del establecido en el artículo 5° de esta ley.

f) Suspender el servicio a los usuarios respecto de los cuales se compruebe que han causado daño a las instalaciones, equipos o bienes del operador.

g) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario.

h) Proponer y postular, cuando corresponda, en representación de los usuarios, a subsidios a la inversión en los sistemas rurales de agua potable, en particular al establecido en la ley N° 18.778 y su reglamento.

i) Exigir al usuario de la propiedad servida la conexión a las instalaciones de agua potable o alcantarillado, según fuere el caso, cuando existan causas debidamente calificadas por la autoridad sanitaria.

Los derechos anteriormente señalados se ejercerán sin perjuicio de las atribuciones que el Código Sanitario le entrega al Ministerio de Salud.

Artículo 48.- Mérito ejecutivo. Las boletas o facturas que se emitan por la prestación de los servicios sanitarios rurales o por los trabajos en los arranques de agua potable rural o uniones domiciliarias de alcantarillado rural, incluidos sus reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo sólo en cuanto al cobro de aquellas prestaciones.

Artículo 49.- Modificaciones de niveles de servicio. Se podrán modificar los niveles de servicio de los operadores, a proposición de la Superintendencia, previo conocimiento de éstos, mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República". Dicho decreto supremo deberá ser fundado y basado en criterios de carácter objetivo. Los niveles de servicio podrán diferenciarse entre segmentos de operadores. En todo caso, tales modificaciones en ninguna forma incidirán en los requisitos sanitarios que les sean aplicables conforme a la normativa y reglamentación vigente.

En caso de que por modificaciones de los planes reguladores el área de servicio de una licenciataria quede total o parcialmente incorporada en el área urbana, el Ministerio podrá modificar los niveles de servicio de la licencia, a proposición de la Superintendencia, previo informe de la Subdirección. En este caso, la licenciataria deberá modificar su plan de inversiones para incorporar las nuevas exigencias. La modificación de los niveles de servicio y la aprobación de las del plan de inversiones se harán conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

Para el caso que las modificaciones del nivel de servicio requieran inversiones mayores a las que puedan financiar los operadores, podrá considerarse un subsidio preferente del Estado, para dar continuidad al servicio.

Artículo 50.- Facultad de acceso del operador. El usuario deberá permitir el acceso a su inmueble del personal del operador, identificado como tal, para el ejercicio de las funciones que dicen relación con la prestación de los servicios.

Artículo 51.- Inmueble que recibe el servicio. En el inmueble que recibe el servicio de agua potable o de alcantarillado de aguas servidas quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio sanitario rural para con el operador.

## Capítulo 2

Causales de incompatibilidad, de cesación en los cargos y censura de dirigentes de operadores

**Artículo 52.- Incompatibilidades e inhabilidades. Serán incompatibles los cargos de alcalde, concejal y directivos de las municipalidades y consejero regional, con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales. Además, quedarán afectos a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas precedentemente las personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto**

grado y por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Cesará automáticamente en sus funciones quien se desempeñe en algún cargo directivo o perteneciente a los órganos de administración o de fiscalización de un comité o cooperativa de servicios sanitarios rurales, cuando se configure alguna de las incompatibilidades señaladas en el inciso anterior. En el caso de los cargos de alcalde, concejal y consejero regional, la incompatibilidad se entenderá verificada desde la declaración de sus candidaturas al cargo respectivo ante el organismo competente.

Serán incompatibles los cargos de directivo de la organización con el de trabajador remunerado de la misma.

Las demás incompatibilidades y causales de inhabilidad y cesación en el cargo, aplicables a la organización de las cooperativas de servicios sanitarios rurales y comités, se regirán por sus respectivas normativas especiales y su legislación complementaria.

La Subdirección podrá establecer excepciones a estas causales respecto de personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y afinidad hasta el segundo grado inclusive, con alcalde, concejal y directivos de las municipalidades y consejero regional, respecto de los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales, lo que deberá declararse por resolución fundada del Subdirector, y sólo respecto de operadores que se desempeñen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) que operen en zonas extremas y
- b) que operen con menos de cien arranques.

El reglamento determinará las condiciones necesarias para la excepción de las causales de inhabilidad.

**Artículo 53.- Cesación en el cargo de los dirigentes de los comités y cooperativas.** Los dirigentes de los comités y cooperativas de servicio sanitario rural cesarán en sus cargos conforme a lo establecido en las respectivas normas legales o estatutarias.

**Artículo 54.- Censura de los dirigentes de los comités y cooperativas.** Será motivo de censura la trasgresión por los dirigentes de cualesquiera de sus deberes legales, o de algún derecho de un miembro de un comité de servicio sanitario rural.

**Artículo 55.- Censura al directorio del operador. Los operadores de servicio sanitario rural deberán confeccionar un informe trimestral de gestión administrativa y un informe contable sobre las cuentas de la organización, y anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a las comisiones fiscalizadoras respectivas. El incumplimiento de estas obligaciones será causal de censura para todo el directorio de la organización. Asimismo, será causal de censura para el directorio, el rechazo del balance o cuenta de resultados anual, en dos oportunidades sucesivas, por a lo menos dos tercios de la asamblea.**

### Capítulo 3 Viáticos para dirigentes de los comités

**Artículo 56.- Viáticos para dirigentes de comités y cooperativas. La asamblea general extraordinaria de un comité o cooperativa de servicio sanitario rural podrá acordar, por mayoría simple de los miembros presentes o representados en ella, viáticos en dinero para sus dirigentes.**

## TITULO V DE LAS TARIFAS

Artículo 57.- Reglas y principios generales. Los servicios sanitarios rurales estarán sujetos a las normas sobre fijación de tarifas y demás cobros de agua potable y saneamiento que se establecen en esta ley y en su reglamento.

Las tarifas deberán ser calculadas tomando como base la situación específica del servicio sanitario rural objeto de la licencia, con sus características, supuestos, entorno y condiciones, que permitan su funcionamiento regular y eficiente, y propicie un desarrollo óptimo de éstos.

Las tarifas siempre deberán permitir recuperar, a lo menos, los costos indispensables de operación. Adicionalmente, las tarifas podrán incluir los costos de mantención y distintos niveles de recuperación de la inversión y reposición determinados por la Subdirección, según el segmento en que sea clasificado el operador conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley y su reglamento.

Se calcularán las tarifas correspondientes a las diversas etapas del servicio sanitario rural, que comprenden las siguientes: (a) producción de agua potable; (b) distribución de agua potable; (c) recolección de aguas servidas; y (d) tratamiento y disposición final de aguas servidas y lodos, cuando existan.

Las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir

un cargo fijo mensual y cargos por volumen consumido, que podrán considerar tramos de consumo, según se defina en el reglamento.

El procedimiento de determinación de las tarifas deberá ser fácilmente comprensible por los usuarios y los operadores.

Las tarifas serán calculadas por la Superintendencia, conforme al procedimiento establecido en este Título.

La fijación tarifaria se hará individualmente en atención al tamaño del servicio o a singularidades técnicas, geográficas o de otra especie. No obstante lo anterior, la Subdirección, con el informe favorable de la Superintendencia, podrá agrupar servicios para tales fines, considerando condiciones similares, tamaño, razones de eficiencia o conveniencia económica u otras variables de costo relevantes que lo justifiquen, según se defina en el reglamento. Esta tarificación grupal también podrá ser solicitada a la Subdirección por los operadores interesados bajo las mismas consideraciones referidas.

Artículo 58.- Antecedentes para la determinación de la tarifa. La Subdirección deberá aportar todos los antecedentes de los sistemas de agua potable rural necesarios para realizar el cálculo tarifario, entre los cuales, a lo menos, se consideran los siguientes:

- 1) Ingresos y facturaciones.
- 2) Gastos de operación desglosados: productos químicos, energía, remuneraciones, administración, toma de lecturas, mantención u otros gastos desglosados que se consideren pertinentes.
- 3) Inversiones propias, según fuere procedente.
- 4) Fondo de reserva, si existiere.
- 5) Población abastecida, actual y proyectada.
- 6) Infraestructura de agua potable: tipo de captación y sus características, planta de tratamiento de agua potable, número de arranques, longitud de red de agua potable, diámetros, plantas elevadoras, materiales, estanques.
- 7) Infraestructura de aguas servidas, si corresponde: número de uniones domiciliarias, longitud de la red de aguas servidas, diámetros, plantas elevadoras, planta de tratamiento de aguas servidas.
- 8) Otros antecedentes que la Subdirección estime pertinentes.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir de la Subdirección los antecedentes adicionales que considere necesarios para realizar los cálculos tarifarios, conforme a lo que se defina en el reglamento.

Igualmente, para los efectos de este artículo, la Subdirección deberá mantener actualizada una base de datos técnicos y de infraestructura de los sistemas de agua potable rural, que incluya los parámetros básicos necesarios para estimar los costos de cada sistema. Para los efectos de fijación tarifaria, los operadores de los servicios sanitarios rurales estarán obligados a proporcionar toda la información que les sea requerida por la Subdirección o la Superintendencia.

**Artículo 59.- Procedimiento de determinación de la tarifa por cobrar al usuario. La tarifa por cobrar al usuario se determinará para cada servicio sanitario rural, y será aquella que deba pagar efectivamente el usuario.**

**En los casos en que proceda la aplicación del subsidio establecido en la ley N° 18.778, el usuario pagará la parte de la tarifa por cobrar que no cubra dicho subsidio. Para estos efectos, el subsidio deberá aplicarse permitiendo definir diversos niveles de intensidad en función de la tarifa determinada, según el reglamento.**

**Una vez comunicado el nivel tarifario al operador, en la forma que determine el reglamento, éste lo pondrá en conocimiento de la asamblea, la que en el plazo de sesenta días podrá aceptarlo o acordar su variación hasta en el 10 por ciento. En estos casos, el nivel tarifario aceptado o ajustado por la asamblea corresponderá a la tarifa a cobrar a los usuarios.**

**La asamblea a que se refiere el inciso anterior podrá solicitar una variación superior al porcentaje indicado en el inciso precedente, en cuyo caso, el operador deberá presentar una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de sesenta días contado desde su presentación completa. Los requisitos, procedimientos y plazos para presentar la contrapropuesta y para el pronunciamiento definitivo de la Superintendencia serán fijados en el reglamento. El dictamen de la Superintendencia, en todo caso, será definitivo y obligatorio.**

**Vencido el plazo indicado en el inciso tercero sin un pronunciamiento del operador, la tarifa a cobrar a los usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia.**

**Los procedimientos, requisitos y plazos para la fijación de la tarifa a cobrar al usuario de los sistemas se establecerán en el reglamento.**

**Las tarifas a cobrar a los usuarios serán fijadas mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.**

Artículo 60.- Período tarifario. Las tarifas serán determinadas cada cinco años.

A solicitud de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales, las tarifas podrán modificarse antes del término del período de su vigencia cuando existan razones fundadas y demostrables, calificadas por la Subdirección, de cambios importantes en los supuestos bajo los cuales estas se han fijado. Las tarifas resultantes de dicha modificación tendrán, a su vez, una duración de cinco años.

Artículo 61.- Reajustabilidad de la tarifa. Las tarifas por cobrar a los usuarios se reajustarán una vez al año, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. No obstante lo anterior, cada vez que se acumule una variación del 5 por ciento, a lo menos, del referido índice, dicho reajuste operará de forma inmediata. El operador deberá informar del reajuste a los usuarios en la forma y oportunidad definidas en el reglamento.

**Artículo 62.- Principio de no discriminación en la tarifa. No existirá gratuidad o rebaja parcial del cobro por la prestación de los servicios ni discriminación alguna.**

**Los acuerdos compensatorios de tarifas celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, deberán ajustarse a ella, no teniendo el carácter de discriminatorios.**

Artículo 63.- Obligado al pago. La tarifa deberá ser pagada por el ocupante de la propiedad, a cualquier título, sin perjuicio de que en el inmueble que recibe el servicio quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con el operador.

Artículo 64.- Prestación regulada. Todas aquellas prestaciones de carácter sanitario efectuadas por el operador que no se encuentren reguladas en esta ley y se provean con características monopólicas, serán tarifadas de conformidad con este Título y el reglamento.

## TITULO VI INSTITUCIONALIDAD

### Capítulo 1 Política nacional de servicios sanitarios rurales

Artículo 65.- Política de asistencia y promoción. El Ministerio de Obras Públicas, con la información técnica que recabe de los Ministerios de Salud, de Desarrollo Social, de Vivienda y Urbanismo, y del Medio Ambiente, determinará la política de inversión, asistencia técnica y financiera, gestión comunitaria, supervisión y promoción para la organización de los operadores directores de servicios sanitarios rurales.

Dicha política se ejecutará mediante programas acordados con los gobiernos regionales.

La política de asistencia y promoción deberá considerar, además, a los habitantes rurales que residan fuera del área de servicio de los operadores.

La política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales se definirá y ejecutará por el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que correspondan a otros organismos públicos.

Artículo 66.- Reconocimiento. La política para la asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales reconoce la función social y el rol integrador de los grupos intermedios que desarrollan sus actividades basados en los principios de participación comunitaria y de ayuda mutua, garantizando su ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Del mismo modo, cada uno de los miembros de las organizaciones comunitarias y de las fundadas en el principio de ayuda mutua a que esta ley atribuye el derecho a ser titulares de licencias, tiene derecho a elegir y a ser elegido para la dirección, administración y control de la gestión de las respectivas organizaciones, sin perjuicio de los demás derechos que otras leyes le confieren para la protección de su calidad de usuarios o consumidores.

El Consejo Consultivo **Nacional** a que se refiere el artículo 68 deberá aprobar anualmente el programa de capacitación de competencias técnicas, organizacionales y otras para dirigentes y trabajadores del sector de servicios rurales propuesto por la Subdirección, con la finalidad de velar por el buen funcionamiento de los servicios.

Artículo 67.- Principios. La política sobre los servicios sanitarios rurales estará fundada en los siguientes principios:

a) De protección de la ayuda mutua, para el caso de los derechos inherentes de los servicios sanitarios rurales.

b) De igualdad de participación y de decisión de

los integrantes de los órganos administradores y ejecutores de los operadores de los servicios sanitarios rurales, bajo la condición de que dichos integrantes den oportuno cumplimiento a sus obligaciones.

c) De no discriminación respecto del servicio sanitario rural.

d) De eficiencia económica en la disposición y administración de los recursos, de modo que propenda a la autosustentabilidad económica del servicio.

e) De transparencia en la gestión y administración del servicio, para con sus socios, usuarios y la comunidad en general.

f) De promoción del uso sostenible del agua y de los demás componentes ambientales involucrados.

Artículo 68.- Consejo Consultivo **Nacional**. Créase el Consejo Consultivo **Nacional** para la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales. El Consejo Consultivo **Nacional** deberá ser oído por el Ministerio y estará compuesto por los siguientes integrantes:

a) Un representante del Ministerio de Obras Públicas, quien lo presidirá.

b) Un representante del Ministerio de Hacienda.

c) Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

d) Un representante del Ministerio de Salud.

e) Un representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

f) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.

g) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente.

h) Un representante de la **Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**.

i) Un representante de la Asociación de

Municipalidades que reúna la mayor cantidad de municipios asociados a nivel nacional.

j) Nueve representantes de asociaciones, federaciones o confederaciones de comités y cooperativas de agua potable rural, de carácter nacional, regional o provincial.

El Consejo sesionará, al menos, dos veces al año. El Reglamento determinará el procedimiento de funcionamiento del Consejo. Los integrantes del Consejo a que se refiere la letra j) del inciso primero percibirán una asignación para gastos de traslado, alojamiento y alimentación por cada sesión a la que asistan, con cargo al presupuesto del Ministerio.

El mecanismo de elección de los integrantes del consejo consultivo establecidos en la letra j) será fijado en el reglamento y deberá considerar la renovación periódica de los representantes. Para el caso de la elección de los representantes de la letra j), dicho mecanismo deberá asegurar que cada dirigente que se elija corresponda a una Región distinta, que se respete la adecuada representación de los segmentos, y que estén representados comités y cooperativas que no se encuentren afiliados a ninguna federación. Del mismo modo, dicho mecanismo asegurará la no discriminación de las personas representantes por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas. Sus funciones serán citar a las sesiones, levantar acta de éstas, el seguimiento de los acuerdos adoptados y las demás que el Consejo o el reglamento le encomienden.

**En cada región existirá un Consejo Consultivo Regional, que asesorará al Consejo Consultivo Nacional para la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales.**

**Los Consejos Consultivos Regionales estarán compuestos por un representante de las Secretarías Regionales Ministeriales de cada uno de los Ministerios que se mencionan en las letras a) a h) del inciso primero. Además, los integrarán un representante de las municipalidades de la región, hasta seis representantes de cooperativas y comités, en proporción al número de ellos existente en la región, y uno en representación de los no afiliados, los que serán designados o elegidos en la forma que determine el reglamento.**

**El Secretario Ejecutivo del Consejo**

**Consultivo Regional será el Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas. Sus funciones serán citar a las sesiones, levantar acta de éstas, informar de los acuerdos adoptados y las demás que el Consejo o el reglamento le encomienden.**

## Capítulo 2

### Del registro y clasificación de operadores

Artículo 69.- Registro de operadores de servicios sanitarios rurales. El Ministerio tendrá a su cargo un registro público de los operadores de servicios sanitarios rurales, de las licencias otorgadas, y de los demás antecedentes que el Reglamento establezca.

El registro establecido en el inciso anterior deberá encontrarse actualizado y para su libre consulta en el sitio electrónico del Ministerio.

Artículo 70.- Clasificación de los operadores. Para los efectos de esta ley, los operadores se clasificarán en tres segmentos: a) Mayor; b) Mediano, y c) Menor.

El reglamento definirá un procedimiento para la clasificación en los distintos segmentos.

Para la clasificación de los operadores se considerarán, además de la calidad de la gestión técnica, administrativa y financiera del operador, las siguientes características del sistema servido:

- a) Población abastecida.
- b) Cercanía al área urbana.
- c) Condiciones económicas y sociales de la población abastecida.
- d) Condiciones de aislamiento.
- e) En caso de que corresponda, el carácter de comunidad indígena conforme a la ley N° 19.253 y sus disposiciones reglamentarias.
- f) La oferta hídrica y las condiciones geográficas y topográficas.
- g) La calidad de comunidades agrícolas, definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, y de pequeños productores agrícolas o campesinos, definidos en el artículo 13 del artículo primero de la ley**

**N°18.910, según corresponda.**

Esta clasificación se considerará para determinar las tarifas aplicables y niveles de subsidios asociados a la inversión.

Artículo 71.- Autoridad encargada de clasificar a los operadores. La Subdirección clasificará en distintos segmentos a los operadores, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y en el reglamento.

La clasificación tendrá una vigencia de 5 años, pudiendo el operador o la Superintendencia solicitar su reclasificación en cualquier momento, por razones fundadas.

La clasificación deberá constar en el Registro de operadores de servicios sanitarios rurales.

**Capítulo 3**  
**Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales**

Artículo 72.- Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales. Créase, en la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, que estará a cargo de un funcionario que tendrá el título de Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales.

A esta Subdirección le corresponderá efectuar estudios, gestión comunitaria, inversiones de agua potable, inversiones de saneamiento, proyectos de agua potable, proyectos de saneamiento y llevar el registro de los operadores.

**En cada región existirá un Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales, quien tendrá por funciones la ejecución de las políticas y programas que se formulen conforme a esta ley. A los cargos de Subdirector antes indicados se les aplicará el título VI de la ley N° 19.882 y quedarán afectos al segundo nivel jerárquico.**

Artículo 73.- Funciones. Serán funciones de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales:

a) Ejecutar la política de asistencia y promoción conforme lo instruido por el Ministro de Obras Públicas.

En el ejercicio de esta función podrá implementar programas y proyectos dirigidos especialmente a los habitantes del área rural que residan fuera del área de servicio de los operadores.

b) Administrar el Registro de operadores.

c) Elaborar la clasificación de los operadores y proponer el aporte financiero del Estado a que se refieren los artículos 82 y 83 para cada segmento.

d) Asesorar a los operadores, directamente o a través de terceros, conforme al registro que será determinado en el reglamento.

e) Formular proyectos de servicios sanitarios rurales y evaluarlos económica, técnica y socialmente, directamente o a través de terceros debidamente inscritos en el registro señalado en la letra d).

f) Contratar la inversión sectorial y actuar como unidad técnica para la contratación de la inversión de los gobiernos regionales u otras instituciones públicas en materias relacionadas con servicios sanitarios rurales.

g) Revisar, previa consulta a la Superintendencia, el plan de inversión, cuando corresponda.

h) Pedir informes y auditar la contabilidad de las licenciatarias, cuando corresponda.

Para estos efectos podrá encargar la revisión del funcionamiento administrativo, contable y financiero a personas naturales o jurídicas inscritas en alguno de los registros públicos que el reglamento determine.

La Subdirección determinará las facultades con que estas entidades podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; dictará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo, y fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.

i) Aprobar, directamente o a través de terceros, la puesta en operación de las obras de cada operador, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad sanitaria.

j) Solicitar el ejercicio de las facultades de supervisión o de fiscalización al Departamento de Cooperativas, a la Superintendencia, o al Ministerio de Salud, cuando correspondiere.

k) Visar técnicamente los proyectos respecto de las etapas del servicio sanitario rural, sus ampliaciones y modificaciones, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad sanitaria, pudiendo para tal

efecto contar con la asesoría de terceros debidamente inscritos en el registro señalado en la letra d).

l) Apoyar, asistir y asesorar a los operadores de servicios sanitarios rurales en la gestión comunitaria directamente o a través de terceros debidamente inscritos en el registro señalado en la letra d).

m) Estudiar, aprobar e informar al Ministerio las solicitudes de expropiaciones de bienes inmuebles y derechos de aguas requeridos para la prestación de los servicios sanitarios rurales.

**n) Comprar o adquirir bienes inmuebles y derechos de aprovechamiento de aguas, ya sea con fondos del Estado o con aportes de los operadores o beneficiados, para la prestación de los servicios sanitarios rurales.**

ñ) Las demás que la ley le asigne.

Artículo 74.- Facultad de acceso de los funcionarios de la Subdirección y de la Superintendencia. Los funcionarios de la Subdirección, de la Superintendencia y de terceros debidamente mandatados tendrán libre acceso a las obras, a sus dependencias y, en general, a todo inmueble o instalación de los operadores destinados a la prestación del servicio sanitario rural, a objeto de realizar las funciones que les son propias.

Artículo 75.- Designación de administradores temporales. El Ministro podrá designar como administrador temporal, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33, a alguno de los profesionales que cumpliendo los requisitos que se establezcan en el reglamento, esté inscrito en un registro especial que será administrado por la Subdirección. La Subdirección podrá eliminar del registro a estas personas o no renovar su inscripción, cuando no cumplan sus funciones y los requisitos establecidos.

El reglamento determinará las facultades con que éstos profesionales podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; fijará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo, y fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir en el ejercicio de su cargo.

Artículo 76.- Información. La Subdirección podrá requerir a los operadores la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Los operadores deberán informar a la Subdirección de cualquier hecho esencial relativo a la operación del servicio

sanitario rural, inmediatamente después de ocurrido éste, o a más tardar dentro de los tres días siguientes desde que se tomó conocimiento del mismo, aun cuando no hubiere mediado requerimiento del citado organismo. En caso de que se trate de hechos que afecten las condiciones sanitarias de la prestación del servicio, el operador deberá informar además a la autoridad sanitaria inmediatamente ocurrido el hecho y, de no ser ello posible, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conocimiento.

**Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, seguridad y en general las condiciones sanitarias, para un número de usuarios igual o superior al porcentaje que indique el reglamento.**

#### Capítulo 4

##### Inversión pública y subsidios en los servicios sanitarios rurales

Artículo 77.- Inversión pública. La inversión para promover, formar e instalar servicios sanitarios rurales nuevos se definirá por el Ministerio conforme a lo establecido en los artículos 78, 79 y 80, pudiéndose considerar el aporte de los beneficiarios.

El Ministerio de Obras Públicas podrá decidir, por razones de emergencia, inversiones en ejecución de obras para servicios sanitarios rurales existentes o nuevos, sin sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 78.- Subsidio a la inversión. El subsidio a la inversión a que se refiere el artículo 10 de la ley N° 18.778 podrá destinarse a cualquiera de las etapas de los servicios sanitarios rurales existentes.

La infraestructura financiada total o parcialmente con el subsidio a la inversión tendrá el carácter de reserva legal, formará parte de los bienes indispensables establecidos en el artículo 12 de la presente ley y se denominará Fondo de Reserva Subsidio Estatal.

La selección de los estudios, proyectos y obras subsidiables se hará de conformidad a lo dispuesto en los tres artículos siguientes.

Artículo 79.- Criterios de elegibilidad. El Ministerio, con consulta al gobierno regional respectivo, definirá para cada Región las características de los proyectos a financiar para el año siguiente y los criterios de elegibilidad. Entre los criterios de elegibilidad se podrán considerar requisitos diferenciados para cada uno de los segmentos de operadores indicado en el artículo 70.

Artículo 80.- Procedimiento de selección de proyectos. Los operadores podrán presentar a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales solicitudes de financiamiento total o parcial de proyectos de servicios sanitarios rurales.

El Ministerio de Obras Públicas, por medio de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, presentará cada año al gobierno regional un listado de proyectos de servicios sanitarios rurales ya evaluados que cumplan los criterios de elegibilidad definidos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Para la evaluación de los proyectos por parte del organismo público competente se considerarán los criterios establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y bastará que esté dictado el acto expropiatorio respectivo.

El gobierno regional respectivo seleccionará, fundadamente, los proyectos beneficiados con los recursos asignados a la Región, entre los proyectos incluidos en el listado que le entregue el Ministerio conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Los proyectos seleccionados por el gobierno regional serán financiados hasta su plena ejecución, aunque aquello comprometa presupuestos de ejercicios posteriores.

Los demás aspectos relacionados con la distribución del subsidio, con la elaboración del programa **anual** y con el sistema de postulación, de selección y de priorización de los estudios, proyectos u obras a ejecutar se establecerán en el reglamento. En éste se podrán considerar, además, para casos excepcionales, los requisitos y condiciones necesarios para la entrega del subsidio al operador, previo a la ejecución completa de las obras.

En caso de que otras entidades aporten recursos para el financiamiento de los estudios, proyectos u obras a que se refieren los artículos 77 y 78 de esta ley, sus aportes se aplicarán en las mismas condiciones establecidas en este artículo.

Artículo 81.- Ventanilla única. Todo programa de inversión cuyos fondos sean aplicables al servicio sanitario rural podrá ser contratado por medio de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en las condiciones que fije el reglamento, ya sea que se financie con recursos sectoriales o con recursos regionales, en cuyo caso actuará como unidad técnica. Los demás programas de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales que el Estado promueva, cualquiera sea su naturaleza, deberán ser informados al Consejo Consultivo, para facilitar la coordinación y unidad de acción entre organismos del Estado.

La Subdirección podrá suscribir convenios con otros organismos públicos, para la contratación por parte de ellos de los programas de inversión aplicables al servicio sanitario rural. En todo caso,

la Subdirección mantendrá la función de visar técnicamente los proyectos.

Artículo 82.- Bienes aportados por el Estado. Por decreto supremo suscrito por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” las obras o proyectos financiados o ejecutados por el Estado que integren un sistema sanitario rural, podrán ser cedidos o transferidos a cualquier título a los operadores, con los gravámenes, condiciones y limitaciones que establece esta ley. **Los bienes y derechos que no sean adquiridos en dominio por los operadores, se entenderá que están bajo la destinación de la Dirección de Obras Hidráulicas, la que podrá entregarlos en administración a los operadores, conforme a los términos de esta ley.**

**Los derechos de aprovechamiento de aguas de propiedad fiscal, que sean necesarios para la prestación de servicios sanitarios rurales, serán cedidos condicionalmente a los operadores vinculados a la licencia de servicio sanitario rural. Dichos derechos de aprovechamiento se mantendrán en uso de los operadores en tanto sean destinados para la prestación del servicio sanitario rural, pasando de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley al Ministerio, en cuanto cese la licencia y en caso de extinción del operador. Esta cesión a los operadores se hará mediante resolución de la autoridad correspondiente, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el Código de Aguas, señalando expresamente el carácter de temporal y su condicionalidad.”.**

En caso de cambio de operador, los derechos se cederán gratuitamente y de pleno derecho al nuevo operador, desde el otorgamiento de su licencia, y en las mismas condiciones señaladas en el inciso precedente.

Los bienes a que se refiere este artículo serán considerados como aportados por terceros para fines tarifarios, e indispensables en los términos del artículo 12.

Las inversiones respecto de estos bienes serán efectuadas por el Estado conforme a esta ley y su reglamento.

**Artículo 83.- Expropiaciones y donaciones. Los bienes inmuebles necesarios para la prestación de los servicios sanitarios rurales se declararán de utilidad pública y su expropiación se efectuará por intermedio del Ministerio, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.186, de 1978, o la normativa que regule dicha materia.**

La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales podrá aceptar donaciones o erogaciones consistentes en dinero o en dación de cosas, sean éstas muebles o inmuebles, para la ejecución de obras o el financiamiento total o parcial de expropiaciones, destinadas a la prestación

de los servicios sanitarios rurales. En caso de recibir donaciones o erogaciones para el financiamiento parcial de expropiaciones, el Estado financiará la diferencia con fondos sectoriales o regionales.

Una vez aceptada y materializada la entrega de las donaciones o erogaciones a que se refiere el inciso precedente, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales la aprobará por orden interna para los efectos de la contabilización correspondiente en la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Obras Públicas. Copia de esta orden se enviará a la Contraloría General de la República. Para estas donaciones no se requerirá el trámite de insinuación judicial.

Artículo 84.- Regularización de bienes. En caso de que un operador solicite que se le reconozca la calidad de poseedor regular de bienes inmuebles necesarios para la prestación de su servicio sanitario rural, conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 2.695, de 1979, servirá como plena prueba de su posesión material la existencia en el inmueble de alguno de los bienes indicados en las letras f), g), h), i) y j) del artículo 12, siempre que el bien haya estado en uso al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de regularización.

## Capítulo 5 De la Regulación y Fiscalización

Artículo 85.- Superintendencia de Servicios Sanitarios. La Superintendencia de Servicios Sanitarios ejercerá las atribuciones y facultades regulatorias y fiscalizadoras respecto de todo operador de un servicio sanitario rural, sin perjuicio de aquéllas que correspondan a la autoridad sanitaria en los ámbitos de su competencia.

Asimismo, la Superintendencia fiscalizará a los organismos colectivos privados con fines de lucro, cualquiera que sea la forma jurídica que tengan, que operen servicios sanitarios en sectores rurales, sin entenderse por ello habilitados para obtener subsidios de los que trata el capítulo 4 de este Título, ni asesoría o capacitación, en los términos establecidos en esta ley.

Para efectos de su fiscalización, la Superintendencia ejercerá respecto de las entidades fiscalizadas las mismas facultades que le confiere la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en cuanto fuere pertinente.

La fiscalización se realizará directamente por las oficinas que la Superintendencia tenga destacadas en las distintas regiones del país o por las que se creen en el futuro, según se consideren los recursos humanos y financieros necesarios.

Artículo 86.- Condiciones especiales de servicio. Las instrucciones y órdenes que dicte la Superintendencia en ejercicio de

sus facultades normativas y de control, podrán considerar condiciones especiales de servicio que determine el reglamento respecto de los operadores que corresponda, siempre que no se afecte la calidad del agua potable ni la salud de la población.

Artículo 87.- Rol del Departamento de Cooperativas. El Departamento de Cooperativas del **Ministerio de Economía, Fomento y Turismo**, dentro del ámbito de sus competencias, dictará las normas que estime necesarias para facilitar la aplicación de la presente ley.

Artículo 88.- Mecanismos de autorregulación y transparencia. El reglamento podrá establecer mecanismos de autorregulación y de transparencia de la gestión y resultados de los comités y cooperativas de servicio sanitario rural. Asimismo, podrá incentivar la libre iniciativa de los comités y cooperativas para cumplir los objetivos de autorregulación y transparencia.

**Artículo 89.- Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar a la Superintendencia o a otros organismos públicos de conformidad a ésta u otras leyes, los operadores podrán ser objeto de la aplicación de las siguientes multas a beneficio fiscal por parte de la Superintendencia:**

a) De una a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los operadores que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos en esta ley, así como de las órdenes escritas y requerimientos de la Superintendencia, debidamente notificados, y de los plazos fijados por la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende en relación con materias de su competencia.

b) De cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias a la obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios.

c) De cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea, a cualquiera de las autoridades que esta ley faculta para requerirla.

d) De cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales cuando se trate de incumplimiento del Plan de Inversiones.

e) De cinco a cien unidades tributarias

mensuales cuando se trate de infracciones que afecten la calidad del agua, su cantidad o continuidad del servicio, en un porcentaje mayor al 10 por ciento de los usuarios para los operadores mayores, 40 por ciento para los operadores medianos y 60 por ciento para operadores menores, en cualquiera de dichas prestaciones.

Cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten la salud de la población, la Superintendencia remitirá los antecedentes a la autoridad sanitaria, quien podrá, si lo estima pertinente, iniciar un proceso sancionatorio, conforme al Código Sanitario.

Para la determinación del monto de las multas antes señaladas se debe considerar el segmento en que está clasificado el operador sancionado, conforme al artículo 70.

El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.902.

Los operadores que hayan sido sancionados conforme a este artículo podrán solicitar una rebaja o condonación de la multa, siempre y cuando, dentro del plazo de treinta días, soliciten y se sometan al programa de asesoría que aplicará la Subdirección para tales efectos. Una vez realizado el programa de asesoría que aplicará la Subdirección, la Superintendencia verificará la implementación de las medidas destinadas a evitar nuevas infracciones. El procedimiento de verificación será fijado en el reglamento de la presente ley.

En ningún caso se podrá condonar el total de la multa cuando se trate de reincidencia por los mismos hechos.

La Superintendencia podrá dejar sin efecto una multa, cuando la infracción se haya producido por la afectación de la calidad del agua, atribuible a contaminación de terceros y el operador hubiese adoptado las medidas de suspensión del suministro y dado información inmediata a la autoridad competente.

Artículo 90.- Modificaciones Ley de Cooperativas. Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 5, **del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción**, del año 2004, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, las siguientes modificaciones:

1.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 68, la frase “y de agua potable”, por “, de servicios sanitarios rurales”.

2.- Sustitúyese, en el epígrafe del capítulo 2) del Título III, la expresión “Agua Potable”, por “y de Servicios Sanitarios

Rurales”.

3.- Reemplázase, en el artículo 73, la frase “de abastecimiento y distribución de agua potable”, por “de servicios sanitarios rurales”.

Artículo 91.- Modificaciones Ley Subsidio Agua Potable. Suprímese, en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 18.778, la frase “entre sistemas rurales de agua potable específicos que cumplan los criterios de elegibilidad establecidos en el Reglamento”.

**Artículo 92.- Modificaciones a la planta de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas. Créase en la planta de Directivos de la Dirección de Obras Hidráulicas, establecida en el decreto con fuerza de ley N°143, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, el cargo de Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales, grado 2°, de la Escala Única de Sueldos, afecto al segundo nivel jerárquico del título VI de la ley N° 19.882.**

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.- El reglamento de esta ley será dictado dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de su publicación, mediante decreto expedido a través del Ministerio de Obras Públicas.**

**En la formulación del reglamento se facilitará la participación de los representantes y directivos de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales sin fines de lucro mediante consultas públicas u otros mecanismos similares.**

**La presente ley entrará en vigencia al mes siguiente de la publicación del reglamento a que se refieren los incisos anteriores.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los comités y cooperativas de agua potable rural que se encuentren prestando servicios a la entrada en vigencia de esta ley, se entenderán titulares de sus respectivas licencias, por el solo ministerio de la ley. Sin embargo, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley, los comités y cooperativas de agua potable rural existentes deberán solicitar su inscripción en el registro de operadores de servicios sanitarios rurales, para lo cual deberán acreditar la vigencia de su personalidad jurídica y la efectividad de estar prestando el servicio. Además, deberán especificar el área que sirven.

En caso de que los comités o cooperativas que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no ingresen al registro de operadores de servicios sanitarios rurales en el plazo

señalado en el inciso precedente, los efectos de sus licencias quedarán suspendidos, hasta que se haga efectivo su registro.

Los comités y cooperativas registrados conforme a los incisos anteriores, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley deberán acreditar el cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios necesarios para obtener una licencia.

Requerida la inscripción en el registro, el Ministerio formalizará conjuntamente la licencia de distribución de agua potable y la de recolección de aguas servidas. Sin perjuicio de lo anterior, la operación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.

El Ministro de Obras Públicas otorgará el reconocimiento de las licencias conforme a lo dispuesto en los incisos precedentes, mediante decreto del Ministerio de Obras Públicas expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que se publicará en el sitio electrónico del Ministerio y se notificará por carta certificada al operador.

Dentro del plazo indicado en el inciso primero, no podrán otorgarse concesiones de servicios sanitarios regulados por el decreto con fuerza de ley N°382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, en las áreas que estén siendo servidas por comités o cooperativas al momento de entrada en vigencia de esta ley.

En caso de no darse cumplimiento oportuno a lo indicado en los incisos primero y segundo de este artículo, el Ministerio de Obras Públicas llamará a licitación de licencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los municipios que al momento de entrar en vigencia esta ley operen servicios de agua potable o saneamiento, podrán traspasarlos a un comité o cooperativa. En caso de que un comité o cooperativa le requiera el traspaso del servicio sanitario rural, el municipio respectivo deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días, contados desde el requerimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para aquellos operadores a los que se haya otorgado licencia conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse de conformidad al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento. La primera fijación tarifaria será efectuada por la Superintendencia dentro del período de 5 años contados desde el término del plazo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio. Para efectos de lo indicado anteriormente, la Superintendencia definirá, mediante resolución dictada en el plazo indicado en el artículo primero transitorio, un calendario regional de fijación tarifaria.

Respecto de los operadores que obtengan su licencia en el período intermedio, se aplicará el nivel tarifario que les corresponda, por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.

Con todo, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en tanto no entre en vigencia la primera fijación tarifaria referida, los precios que podrán cobrar los servicios de agua potable y saneamiento rural y demás cobros sujetos a fijación de precios, de acuerdo a lo señalado en esta ley, serán los vigentes a dicha fecha con sus respectivas indexaciones.

En todo caso, cada vez que se reajusten las tarifas, los operadores deberán comunicar previamente los nuevos valores a la Superintendencia, e informarlos a los usuarios respectivos por algún medio idóneo que dicha entidad autorice.

Para la primera fijación tarifaria la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales deberá entregar toda la información necesaria, sin perjuicio de aquella que se deba recabar directamente de los operadores rurales para tales fines, identificando claramente los bienes considerados como aportes de terceros.

ARTÍCULO QUINTO.- Los comités de agua potable rural que se transformen en cooperativas y las cooperativas constituidas para la prestación de servicios sanitarios regulados en esta ley, cuando asuman o se adecuen al nuevo estatuto cooperativo del servicio sanitario rural, ante terceros, permanecerán responsables de todas las obligaciones y titulares de todos los derechos adquiridos durante su operación anterior, como una misma e idéntica persona jurídica. Sin que esta enumeración sea taxativa, entre tales obligaciones y derechos se comprenden los de carácter laboral, previsional, tributario, sanitario y medioambiental.

ARTÍCULO SEXTO.- Los comités de agua potable rural que se conviertan en cooperativas, las existentes y las nuevas que se constituyan para la prestación del servicio sanitario rural, que realicen la respectiva conversión, adecuación o constitución, pagarán hasta el diez por ciento de los aranceles notariales del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y de los costos de publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En el mismo plazo indicado en el artículo segundo transitorio, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales implementará un programa de regularización de obras y derechos de agua, de asistencia para la obtención de licencias, y de valoración técnica de los activos de los comités y cooperativas.

En igual plazo, la Subdirección podrá asistir a los comités en el proceso de transferencia de los bienes y derechos que les

traspasen las concesionarias de servicios sanitarios, en cumplimiento de los compromisos y acuerdos anteriores.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los derechos de aprovechamiento de aguas y los demás bienes, sean muebles o inmuebles, que estén siendo usados para la prestación de servicios sanitarios rurales y que pertenezcan a alguna concesionaria de servicios sanitarios, podrán ser donados al Ministerio de Obras Públicas.

La escritura pública de donación en la que se individualicen los bienes inmuebles y derechos de aprovechamiento de aguas donados, suscrita entre el donante y el Director General de Obras Públicas, el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales o el Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas, en su caso, bastará como título suficiente para su inscripción a favor del Ministerio de Obras Públicas, en el Registro de Propiedades y en el de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo, así como para su anotación en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas a que se refiere el artículo 122 del Código de Aguas.

Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación y del pago de todo tipo de tributos. Para proceder a la inscripción de los inmuebles no será necesario que se acredite el pago del impuesto territorial.

Respecto de estas donaciones no se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda a que se refiere el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.896.

ARTÍCULO NOVENO.- Termínase, para las concesionarias de servicios sanitarios, la obligación a que se refiere el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.549.

No obstante, existiendo convenios vigentes en virtud del artículo señalado precedentemente entre las concesionarias de servicios sanitarios y la Dirección de Obras Hidráulicas, éstos se extinguirán de acuerdo a los plazos convenidos, pudiendo ampliarse por una única vez, con una duración adicional máxima de dos años, con el fin de lograr una adecuada implementación de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.

Para los efectos del presente artículo, las concesionarias deberán rendir cuenta de su gestión dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos que fije el reglamento. Adicionalmente, y dentro del plazo de un mes contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán entregar a los operadores, con copia al Ministerio, toda la información técnica, financiera, administrativa y contable del comité o cooperativa asistido, que obre en su poder, en los términos que determine el reglamento. Respecto a

los proyectos delegados a las concesionarias que se encuentren en ejecución, de conformidad a lo establecido en los convenios respectivos, se deberá entregar la información de cada uno de ellos a la Subdirección, de conformidad al reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los bienes de propiedad de los comités que se transformen en cooperativas de servicios sanitarios rurales se considerarán como aporte inicial en carácter de reserva legal de conformidad con lo establecido en la Ley General de Cooperativas. En los casos que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, los bienes que conforman la citada reserva legal tendrán el carácter de bienes indispensables.

Los derechos en las cooperativas de servicios sanitarios rurales cuyo titular era el Servicio Nacional de Obras Sanitarias se traspasarán, por el sólo efecto de esta ley, a los demás socios de la cooperativa, a prorrata de sus aportes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los bienes aportados o cedidos por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias o sus antecesores a las cooperativas de servicios sanitarios rurales, a cualquier título, que estén siendo usados para la prestación de servicios sanitarios rurales, conformarán una reserva técnica de bienes fiscales, y se les aplicará lo dispuesto en el artículo 82 de esta ley.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Las cooperativas que se transformaron en concesionarias de servicios sanitarios por aplicación del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, podrán, en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, renunciar a esta calidad, ante el Ministerio, renuncia que será sancionada por el decreto respectivo, debiendo en tal caso adecuarse a las normas establecidas en la presente ley.

Para los efectos del inciso anterior, junto con la renuncia deberán presentar la solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20, conjuntamente con los antecedentes indicados en los numerales **10), 11) y 12) del artículo 20** de esta ley. En caso de aprobarse su solicitud de licencia, estas cooperativas quedarán clasificadas, para los efectos del artículo 70, en el segmento Mayor.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Para la aplicación a servicios sanitarios rurales de recursos provenientes del Banco Mundial o del Banco Interamericano de Desarrollo, en virtud de convenios suscritos con el Estado de Chile, vigentes a la fecha de publicación de esta ley, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales ejercerá la función de visar técnicamente los proyectos.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Los actuales

operadores que adquieran las licencias indefinidas, por el solo ministerio de la ley asumirán la calidad de titulares de las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental y permisos sectoriales ambientales que correspondan

**ARTÍCULO DECIMOCUARTO.-** La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales iniciará sus funciones a partir de la entrada en vigencia de esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo 81, de acuerdo al siguiente cronograma:

a) La visación de proyectos de agua potable correspondientes a iniciativas de inversión, financiadas por otros organismos públicos, continuará siendo realizada por dichas entidades durante el primer año de vigencia de esta ley.

b) La visación de proyectos de tratamiento y recolección de aguas servidas, para iniciativas financiadas por otros organismos públicos, continuará siendo realizada por dichas entidades hasta cumplido el segundo año de vigencia de la ley.

c) El artículo 81 será aplicable plenamente a partir del tercer año de vigencia de la ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** El Director Nacional de Obras Hidráulicas nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, al Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, quién asumirá de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

**ARTÍCULO DECIMOSEXTO.-** Incrementase, durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia de esta ley, la dotación máxima de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas en 223 cupos.

**ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.-** El mayor gasto fiscal que represente esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección de Obras Hidráulicas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos.

**ARTÍCULO DECIMOCTAVO.-** Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, suscritos además por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Modificar las plantas de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas, pudiendo al efecto crear, suprimir y transformar cargos. Además, podrá fijar la fecha de entrada en vigencia de dicha modificación y de los encasillamientos que practique.

2. Dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada planta, los requisitos para el ingreso y promoción de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y el título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Además, podrá establecer las normas de encasillamiento del personal en la planta que fije. También podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

3. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento, respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

4. El encasillamiento del personal a que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b. No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

**c. Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.**

**d. Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienes como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.”.**

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- El Consejo Consultivo al que se refiere el artículo 68 sesionará por primera vez dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

- - - - -

Acordado en sesiones realizadas los días 12 y 14 de diciembre en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Antonio Horvath Kiss, Adriana Muñoz d’Albora e Ignacio Walker Prieto (Jorge Pizarro Soto), y de los Honorables Diputados señoras Clemira Pacheco Rivas y Yasna Provoste Campillay y señores Gustavo Hasbún Selume, Felipe Letelier Norambuena y Leopoldo Pérez Lahsen.

Sala de la Comisión, a 20 de diciembre de 2016.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario de la Comisión Mixta